



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

BASES FILOSÓFICAS DEL DERECHO A LA VIDA DE
ACUERDO AL ARTÍCULO 14 SEGUNDO PÁRRAFO DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

INGRID JAYCEL CARMONA HERNÁNDEZ

Asesor de Tesis:
Mtra. Ana Lilia González López

BOCA DEL RÍO, VER.

Noviembre 2019.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

| | |
|-------------------|---|
| INTRODUCCIÓN..... | 1 |
|-------------------|---|

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

| | |
|-------------------------------------|---|
| 1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... | 3 |
| 1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA..... | 3 |
| 1.3 OBJETIVOS..... | 5 |
| 1.3.1 Objetivo General..... | 5 |
| 1.3.2 Objetivos Específicos..... | 5 |
| 1.4 HIPÓTESIS..... | 5 |
| 1.5 VARIABLES..... | 5 |
| 1.5.1 Variable Independiente..... | 5 |
| 1.5.2 Variable Dependiente..... | 5 |
| 1.6 DEFINICIÓN DE VARIABLES..... | 6 |

| | |
|--|---|
| 1.7 TIPO DE ESTUDIO..... | 6 |
| 1.8 DISEÑO..... | 6 |
| 1.8.1.1 Investigación documental..... | 6 |
| 1.8.1.1.1 Biblioteca Privada..... | 6 |
| 1.8.1.1.2 Biblioteca Particular..... | 7 |
| 1.8.2 Técnicas empleadas para la recopilación de la información..... | 7 |
| 1.8.2.1 Fichas bibliográficas..... | 7 |
| 1.8.2.2 Fichas de trabajo en la modalidad de transcripción..... | 7 |

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA

| | |
|--|----|
| 2.1 En el <i>Common Law</i> | 8 |
| 2.2 En México..... | 14 |
| 2.2.1 Constitución de Cádiz..... | 14 |
| 2.2.2 Constitución de 1917..... | 18 |
| 2.2.2.1 Antes de la reforma de 2011..... | 24 |
| 2.2.2.2 Reforma de 2011..... | 26 |
| 2.3 Garantía de Audiencia en los tratados firmados por México..... | 28 |
| 2.3.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”..... | 30 |
| 2.3.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos..... | 32 |

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LAS RESOLUCIONES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

| | |
|---|----|
| 3.1 Casos relacionados con el Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos..... | 35 |
| 3.1.1 Caso Alvarado Espinoza y otros Vs México..... | 38 |
| 3.1.2 Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México..... | 47 |
| 3.1.3 Estándar de Libertad..... | 51 |
| 3.2 Casos relacionados con el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos..... | 53 |
| 3.2.1 Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México..... | 54 |
| 3.2.2 Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México..... | 56 |
| 3.2.3 Estándar de Debido Proceso..... | 60 |

Capítulo IV

Análisis de la Garantía de Audiencia desde la perspectiva de las Corrientes Filosóficas del Derecho

| | |
|---|----|
| 4.1 Corrientes filosóficas del Derecho..... | 62 |
| 4.1.1 Iusnaturalismo..... | 65 |
| 4.1.2 Iuspositivismo..... | 80 |
| 4.2 Jurisprudencia en torno a la Garantía de Audiencia..... | 85 |
| 4.3 Corriente Filosófica que influyó en la redacción del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... | 90 |

| | |
|-------------------|-----|
| CONCLUSIONES..... | 95 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 99 |
| LINKOGRAFÍA..... | 104 |
| LEGISGRAFÍA..... | 108 |

INTRODUCCION

Preservar la vida es uno de los propósitos fundamentales del Ser Humano, abolir la pena de muerte ha constituido una de las luchas preponderantes de la sociedad civil y la clase política a lo largo de diferentes etapas históricas. México no es la excepción, y aunque se ha distinguido por ser un País que busca el respeto y protección a la vida, el artículo 14 Constitucional Federal ha debido ser objeto de diversas modificaciones a fin de lograr el objetivo planteado. La pena de muerte es un atentado total a la dignidad humana, tanto para quien la recibe como para quien la ejecuta y sobre todo la permite.

Una sociedad civilizada no puede atentar contra el máximo derecho que tiene un ser humano, el cual es, la vida.

Diferentes posturas filosóficas han servido al hombre de fundamento para sostener diversas posturas en la creación y aplicación del Derecho, y en esta tesis se hace un análisis más profundo de las doctrinas Iusnaturalista y Iuspositivista, que han servido de base en la construcción y desarrollo del Sistema Jurídico Mexicano.

En el capítulo primero, que lleva por nombre “Metodología de la Investigación”, se desarrollan diversos puntos tales como, el planteamiento del problema, justificación, delimitación de objetivos tales como el objetivo general y objetivos específicos, la formulación de la hipótesis , la determinación de variables, independiente y dependiente, el tipo de estudio, las bibliotecas visitadas, y las técnicas empleadas tales como fichas bibliográficas y fichas de trabajo.

En el capítulo segundo titulado “Antecedentes Históricos de la Garantía de Audiencia” se tratarán temas relativos al *Common Law* inglés, al desarrollo de la Garantía de Audiencia en México, y se comentará sobre la participación de México en el Pacto de San José de Costa Rica y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En el capítulo tercero que se denomina “Análisis de la Garantía de Audiencia en las resoluciones del Sistema Interamericano de Derecho Humanos”, se analizarán Casos relacionados con el Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como lo son los casos Alvarado Espinoza y otros Vs. México , el de Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México y se tratará el Estándar de Libertad. También se estudiarán casos relacionados con el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tales como el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, el caso Fernández Ortega y Otros Vs. México y se analizará el Estándar de Debido Proceso.

Por último, en el capítulo IV titulado “Análisis de la Garantía de Audiencia desde la perspectiva de las Corrientes Filosóficas del Derecho”, en él se tratarán diversas corrientes filosóficas del Derecho, se analizarán individualmente el Iusnaturalismo y el Iuspositivismo, así como la Jurisprudencia en torno a la Garantía de Audiencia y la corriente filosófica que influyó al redactar el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye el documento que forma el cimiento del pacto social. Por ello, es necesario contar con un análisis que nos permita conocer las corrientes filosóficas-jurídicas que inspiran al artículo 14 de nuestra Carta Magna, porque de él deriva una de las garantías más importantes para el individuo como es la libertad. En consecuencia ¿Cuál es la corriente filosófica que se correlaciona con la actual protección de Derechos Humanos en México?

1.2. JUSTIFICACIÓN.

El abogado actual tiene el deber de conocer a fondo el Derecho que aplica en los casos que litiga, y en ello está el entendimiento de las bases filosóficas que sustentan el cuerpo normativo de su país.

En los últimos años la premura de la práctica jurídica lleva a que el análisis filosófico de la ley quede cada vez más en otro plano, hablar de juristas-filósofos es un concepto que la razón del tiempo se ha ido convirtiendo en algo reservado a las

aulas y no a la práctica cotidiana al estudiar y resolver un caso, o realizar una labor legislativa.

La Filosofía del Derecho enseña a leer de manera clara y objetiva los ordenamientos jurídicos y la realidad de la adecuación y aplicación de la norma, ya que lo que no se encuentra en el espacio jurídico, en la ley de manera concreta, se puede deducir por medio del análisis, de la reflexión profunda que el abogado pueda hacer tanto del caso como de su posible solución, no de una manera superficial, ya que del análisis filosófico-jurídico pueden resultar diferentes soluciones, y así dar un valor agregado a sus disertaciones.

Llega el momento en la vida del abogado que, argumentar solamente utilizando la legislación vigente no es suficiente para sustentar su postura, es necesario que utilice argumentos profundos, válidos de manera universal y que han servido para dar sustento e inclusive para provocar la evolución del Derecho a nivel mundial.

Esto queda claro en la presente tesis que aborda el tema de los Derechos Humanos, y estos han sido piedra angular de lo que se conoce como filosofía del derecho desde épocas tan remotas como Platón o Aristóteles hasta la actualidad que México comienza a redefinir una postura frente al tema que compete a este trabajo, y que en el apartado de conclusiones se aclara y que tiene como base el análisis que desde el punto de vista de la filosofía del derecho se ha realizado a través de los siglos.

Si el método jurídico ayuda al acceso de la realidad jurídica, a decidir estudiando los aspectos normativos, sociales, axiológicos y lógicos, es claro que necesita de la filosofía

jurídica para dar resultados y así, se puedan tomar decisiones certeras sobre la fundamentación, creación, análisis, aplicación y resolución de conflictos que la norma conlleve.

1.3. OBJETIVOS.

1.3.1. Objetivo general.

Analizar las diferentes corrientes jurídicas que inspiran el mandato constitucional establecido en el artículo 14 de la Carta Magna de México.

1.3.2 Objetivos específicos.

1.3.2.1 Conocer los alcances de la protección del artículo 14 Constitucional.

1.3.2.2 Comparar el estándar de la Garantía de Libertad en el ámbito internacional

1.3.2.3 Analizar las corrientes jurídicas contemporáneas y sus elementos.

1.3.2.4 Proponer un método para interpretar el artículo 14 Constitucional

1.4. HIPÓTESIS.

Un método para analizar las normas al tenor del artículo 14 Constitucional permitirá una interpretación homologada.

1.5. VARIABLES.

1.5.1. Variable independiente.

Es indispensable hacer un análisis de los antecedentes históricos de la Garantía de Audiencia y de las diferentes corrientes filosóficas que inspiraron la creación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.5.2. Variable dependiente.

Es necesario el análisis y reflexión sobre la influencia del Iusnaturalismo y el Iuspositivismo en la redacción del artículo 14 de la Carta Magna Mexicana, así como

del método de interpretación de este, que dé lugar a una correcta aplicación de la norma.

1.6. DEFINICIÓN DE VARIABLES.

Las variables son consideradas como las características cuantitativas o cualitativas que pertenecen al objeto de estudio. En el caso de la presente tesis, se utilizarán variables cualitativas, ya que la naturaleza de la investigación así lo requiere.

1.7. TIPO DE ESTUDIO.

Este dependerá del tipo de información y nivel de análisis que se pretenda alcanzar, tomando en cuenta la hipótesis y objetivos planteados. En primer lugar se realiza un estudio exploratorio sobre los antecedentes del tema a tratar y cómo ha sido abordado., seguido de una estudio descriptivo que analizará y explicará los componentes del tema a tratar y como se interrelacionan, dejando una base para investigaciones y propuestas posteriores.

1.8. DISEÑO.

1.8.1 Investigación documental.

Con la finalidad de recabar información pertinente y actualizada sobre el tema a desarrollar se acudieron a diversas bibliotecas.

1.8.1.1Centros de acopio de información.

1.8.1.1.1 Biblioteca Privada.

Universidad Autónoma Villa Rica, cita en la calle Progreso esquina Avenida Urano S/N, fraccionamiento Jardines de Mocambo, Boca del Río, Veracruz.

La Unidad de Servicios Bibliotecarios y de Información (USBI) Campus Mocambo, ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, Fraccionamiento Costa Verde, Veracruz, Veracruz-Llave.

1.8.1.1.2. Biblioteca Particular

Del despacho de la Licenciada María Angélica Lagunes Pérez, ubicado en la Avenida Alonso de Ávila No. 98 entre Colón y Washington, Fraccionamiento Reforma, Veracruz., Ver.

1.8.2. Técnicas empleadas para la recopilación de información.

1.8.2.1. Fichas bibliográficas.

Que contienen: Nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, lugar de edición, editorial, año y páginas.

1.8.2.2. Fichas de trabajo en la modalidad de transcripción.

Que contienen: nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, lugar de edición, editorial, año, páginas consultadas y transcripción del material de interés.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA

2.1 En el *Common Law*

Un sistema autónomo, caracterizado por una constante evolución histórica y el no ser renovado por el Derecho Continental imperante, son algunas de las facetas del Derecho Inglés conocido como el *Common Law*. En el siglo V D.C. termina el dominio de Roma sobre la Isla, con la llegada de tribus de origen Germano, entre ellas los Sajones y los Anglos, en esta época se desarrolla un Derecho un tanto primitivo y de tintes locales que dura hasta la llegada de los Normandos en el año 1066 y es en este momento que se comienzan a sentar las bases del conocido *Common Law*.

“La etapa formativa del Common Law comienza con la conquista Normanda (1066) y dura hasta el advenimiento de los Tudor (1485)”¹

En el año 1066 los Normandos establecen su sistema de Derecho que, siendo también de tintes localista y consuetudinario, trae consigo la experiencia que ellos tienen al ser un ducado cuyo territorio en expansión y conquistas, necesitaba una amplia experiencia administrativa en cuestiones económicas, comerciales y de solución de conflictos.

¹ Massaro, Vanessa, El desarrollo del Derecho Inglés: breve resumen histórico, Brasil, 2015, Consultado en <https://jus.com.br/artigos/41863/el-desarrollo-del-derecho-ingles-breve-resumen-historico>, p. 2.

Los primeros tenían, por citar un ejemplo, procedimientos arcaicos de prueba, mientras que, la Corte del *Shire*, la cual tenía toda clase de funciones administrativas, se dio a la tarea de crear Tribunales del Condado conocidos como *Country Court*, en donde se sometían los litigios a la decisión de un jurado conformado por hombres libres., esto último era considerado un procedimiento de vanguardia frente a los mencionados tribunales locales. En esta época el Derecho era consuetudinario, y cabe destacar que, entre los métodos que utilizaban los juzgadores para esclarecer hechos dudosos y obtener pruebas fehacientes, estaban las Ordalías o Juicios de Dios que permitían entre otros medios probatorios, el agua fría, el juramento, el duelo entre los litigantes y el hierro candente.

“Los daneses invadieron nuevamente Inglaterra en 1013 y esta vez sí lograron dominarla, pero luego, el duque Guillermo de Normandía reclamó el trono, ya que decía tener parentesco con el rey Canuto (jefe de los daneses), pero el nuevo monarca se negó y para derrocarlo, Guillermo, con su ejército derrotó, en 1066, las tropas del rey y los normandos se apoderaron del país.”²

Lo anterior, dio paso a un nuevo sistema jurídico, que será conocido como el Common Law., éste es aplicado en países de habla inglesa, y se fue construyendo en Inglaterra por las Cortes Reales, aplicándose en todos los países asociados al *Common Wealth* que surge con la colonización por parte de la Corona Inglesa.

El período de desarrollo del Derecho Inglés por medio del *Common Law* se da fundamentalmente hasta el siglo XVIII. Este desarrollo está marcado por la autonomía, ya que es claro el poco contacto que, por su situación geográfica, tenía Inglaterra con el Continente. Esto le permitió evolucionar desde sus raíces

² *Ibidem*, p. 3

primarias, sin permitir influencia alguna debida a guerras, conquistas y demás situaciones políticas y económicas que imperaban en las diversas épocas.

Un momento que se puede dilucidar como parte aguas en el desarrollo del *Common Law*, es el conflicto que se dio entre este y el *Equity*. La rigidez de los tribunales reales obligaba a los litigantes a asistir ante el Rey y su Canciller a fin de que dirimieran los conflictos. Esto dio paso a procedimientos que eran por escrito y basados en el Derecho Canónico Romano, llamados *Equity*., lo cual, tal y como es de esperar, provocó conflictos entre los juristas ingleses. Francis Bacon (1561-1626) filósofo y político Inglés, propuso que, el *Equity* era la mejor forma de dirimir los conflictos. Ello resultaba en sentencias distintas para casos iguales. Ante tal situación, el Parlamento Inglés decidió apoyar el *Common Law*, lo cual, independientemente de homogeneizar las sentencias, también ponía freno al poder Real, y evitaba la intromisión de precepto romanos en su Derecho.

“La familia Estuardo reino en Escocia desde 1371 hasta 1714 y en Inglaterra desde 1603 hasta 1714”³

Y es en esta época donde encontramos el antecedente de la Garantía de Audiencia en el *Common Law*. La relación de Carlos I con el Parlamento Inglés no fue sin aristas. El Parlamento se negó a dar al Rey apoyo económico salvo que éste firmara la conocida “Petición de Derechos”, que consistía en la reafirmación de su Carta Magna, y en ella se establecía que nadie podía ser obligado a prestar dinero al Rey, pagar impuestos que no fueran decretados por el parlamento y ser arrestado sin estar esta situación prevista en la ley. Esto provocó serios conflictos entre el Rey Carlos I y el Parlamento, lo que culmina con la decapitación del Rey Carlos I y la disolución del Parlamento.

³ Alvarez Barrios, Andy, La Gloriosa Revolución, Venezuela, 2015, Consultado en <https://sites.google.com/site/lagloriosarevolucion/los-estuardos>, p. 1.

En busca de restablecer la estabilidad de la Corona Inglesa, se nombra Rey al hijo de Carlos I, quien se coronará con el nombre de Carlos II., se crea nuevamente el Parlamento Inglés y se establece el *Habeas Corpus* en el año de 1679.

“Una referencia histórica obligatoria en el origen del hábeas corpus, lo constituye el interdicto de *Homine libero exhibendo*. A este puede agregarse el proceso de manifestación de personas, además de la fórmula establecida por el *Writ of habeas corpus* en la respectiva ley inglesa de 1679, que ha echado raíces en diversos ordenamientos jurídicos”⁴

El *Habeas Corpus* consiste en el Derecho que toda persona poseía de saber la causa de haber sido llevado ante la justicia, y el mismo Parlamento debía decidir si esa persona era liberada o juzgada. Es decir, se le otorgaba el Derecho al ciudadano de ser escuchado ante los tribunales para que el Parlamento determinara la justicia de la sentencia o la libertad del inculpado., impidiendo de esta manera, las detenciones arbitrarias por capricho del Rey o cualquier funcionario.

El Derecho Inglés sigue evolucionando a favor de la Garantía de Audiencia y los Derechos Humanos, por lo que en el año de 1689 se crea la Carta de Derechos o

Bill of Rights, en la que se establecía, entre otras garantías, las siguientes: El Rey no podía crear impuestos o una nueva ley sin la autorización del Parlamento, además de que no podía intervenir en la selección de los miembros del mismo. Esto manifiesta una contención a la concepción absolutista del poder monárquico.

⁴ Castañeda Otsu, Susana Ynes, Actualización de una garantía histórica de la libertad. El hábeas corpus: su regulación jurídica en España y Perú, España, 2017, Consultado en <https://eprints.ucm.es/41055/1/T38333.pdf>, p.28

Comienza una división de asuntos a tratar por las Cortes, de acuerdo a la materia.

“Estas cortes reales de excepción que no dependían de la presencia del monarca eran la llamada “Corte del Tesoro”(Court of Exchequer) que luego se limitó a litigios fiscales; la llamada “Corte de las Causas Comunes”(Court of Common Pleas), la cual atendía a asuntos civiles y reclamos de contratos relacionados con propiedad del inmueble; y el “Tribunal del Rey”(King’s Bench), con jurisdicción sobre asuntos que atañían directamente al rey, especialmente en materia penal.”⁵

En este caso, los asuntos relativos a la propiedad de la tierra, eran competencia de los Tribunales y Cortes de causas comunes o *County Courts*, mientras que, tratándose de asuntos criminales que comprometieran la paz del reino, éstos eran sometidos al juicio de las cortes conocidas como *King’s Bench* o Tribunales del Rey.

El Rey demuestra entonces, interés en ampliar su competencia y las *King’s Bench* van ganando terreno, ya que, del mismo modo, los ciudadanos consideraban que sus intereses estaban mejor salvaguardados por los Tribunales del Rey, quienes se vieron obligados a evolucionar sus procedimientos y someter las sentencias a un jurado., mientras que las *County Courts* quedaron en sistemas más arcaicos para asuntos cada vez más limitados., aunque cabe mencionar que los Tribunales del Rey eran conformados por medio de la expedición de un *Writ* o permiso especial solicitado por el Canciller, es decir, no eran precisamente fáciles de establecer ya que se consideraban Cortes de Excepción para casos donde hubiera un interés Real.

Es hasta el año de 1875 que las *King’s Courts* llegan a convertirse en Jurisdicciones de Derecho Común, dejando a un lado su estado de excepción. Es precisamente el triunfo de las ideas Democráticas en el S. XIX, lo que provoca esta evolución en el Derecho Inglés. Se da paso a la derogación de decisiones obsoletas

⁵ Massaro, Vanessa, *op. cit.*, nota p.5

y profundas transformaciones llamadas *Judicature Acts* que buscaban una completa reorganización judicial sin perder la autenticidad del Derecho Inglés, su tradición y bases fundamentales, pero dando paso a una evolución que la propia época pedía.

Por lo anterior, es precisamente que el Derecho Inglés tiene que responder a las necesidades propias de la época actual, debido a su complejidad en comparación con el Derecho Continental. Fundamentalmente el Derecho Inglés conlleva el estudio y resolución de cada caso en específico estudiando las sentencias dictadas y basándose en poca medida en la Ley, mientras que el Derecho Continental lleva cada caso de acuerdo a Leyes y Códigos.

*“In the UK, human rights are protected by the Human Rights Act 1988. The Act gives effect to the human rights set out in the European Convention on Human Rights (En el Reino Unido, los derechos humanos se encuentran protegidos por el Acta de Derechos Humanos 1998. El Acta da efecto a los derechos humanos establecidos en la Convención Europea sobre Derechos Humanos)”*⁶

La Garantía de Audiencia sí se encuentra contemplada en el Common Law, actualmente el ciudadano tiene Derecho a un *Fair Trial*, es decir, ser tratado con lealtad por parte del Jurista, quien llevará un procedimiento equitativo, bien reglamentado y que concluirá en una decisión de justicia. Puede concluirse que, el Common Law es un Derecho Jurisprudencial o *Case Law* y aunque cada vez existen más leyes que regulan las diversas situaciones jurídicas, las resoluciones que se dan siguen estando fundamentadas en la *ratio decidendi* de las Cortes Inglesas.

⁶ Citizen Advice, Your Right to a fair trial, England, 2019, Consultado en <https://www.citizensadvice.org.uk/law-and-courts/civil-rights/human-rights/what-rights-are-protected-under-the-human-rights-act/your-right-to-a-fair-trial/> , p. 1

2.2 En México

En México, la Garantía de Audiencia se encuentra tutelada en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Específicamente en el artículo 14.

Esta garantía es concebida como:

“El derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones”.⁷

Es, en términos coloquiales, la oportunidad que tiene todo ciudadano de defenderse en un Juzgado, ante actos privativos de sus derechos o bienes, y que deriven de un acto proveniente de la autoridad.

México se caracteriza por desarrollar su vida jurídica por medio del concepto de Estado de Derecho. No se puede entender la historia jurídica Mexicana sin Leyes y Códigos que regulen los diferentes aspectos de su devenir. ,

Es por ello que en el presente capítulo se abordará la Garantía de Audiencia desde el Siglo XIX a la época Actual y la manera en que se encuentra contenida en las diferentes Cartas Magnas, tocando el tema de la Constitución de Cádiz, quien siembra las bases del Derecho Positivo Mexicano.

2.2.1 Constitución de Cádiz

“La Constitución Española de 1812, a diferencia de la Constitución Francesa de 1791, no incluye una Declaración de derechos en el frontispicio del Texto Constitucional, lo que no significa la ausencia de reconocimiento de derechos, libertades y deberes de la Norma gaditana”⁸

⁷Comisión Nacional de Derechos Humanos. Derecho de Audiencia y Debido Proceso Legal. México. 2017. p.1
Consultado en http://cndh.org.mx/Derecho_Audiencia_Proceso_Legal

⁸ Rivas Arjona, Mercedes. Derechos, Libertades y Deberes en la Constitución de 1812. 2013 Consultado en <file:///C:/Users/Oficina/Downloads/Dialnet-DerechosLibertadesYDeberesEnLaConstitucionDe1812-4398839.pdf> , p. 1

En la Constitución de Cádiz, los más amplios Derechos están presentes, salvo el de la libertad religiosa al establecer, como se verá más adelante, la religión Católica como la oficial del Reino Español.

La ausencia de una Declaración contundente y explícita de los Derechos del Ciudadano, en la Constitución española se sustenta en dos posturas principales:

En primer lugar, que su creación y promulgación era, la creación de la Nación Española, y en segundo lugar, un marcado espíritu antifranquista, por lo que buscaban alejarse lo más posible del texto francés.

Las Cortes Reales en ningún momento darían la espalda al Rey Fernando VII, sin embargo, sí limitarían mucho su poder. Es en este ambiente que comienzan las sesiones abiertas al público, para la creación de la Constitución Española.

Se realizaron alrededor de 1478 sesiones y numerosos discursos que fueron formando la Carta Magna. En el desarrollo de las sesiones estuvieron presentes, tal como se dijo, el público en general, pero también taquígrafos y periodistas, estos últimos provocaron en Cádiz una exacerbación espectacular de periódicos, se dice, que llegaron a existir seis imprentas en la Ciudad, editando más de cincuenta cabeceras editoriales.

Aprovechando la libertad de expresión de la época, hubo periódicos con posturas Liberales tales como El Semanario Patriótico, El Conciso, El Robespierre Español y periódicos con posturas absolutistas tal y como el Censor Español, la Abeja Española, el Diario de la Tarde, el Imparcial y el Diario Mercantil de Cádiz.

Es por ello, que estas Cortes fueran catalogadas como Revolucionarias para su época, pero tendrían su contraparte al declarar al Estado Español como Católico, Apostólico y Romano, es decir, Confesional., y coartar con ello, la libertad religiosa.

“Desde un punto de vista cronológico, las Cortes de Cádiz, formadas por una sola Cámara, estarán reunidas desde el 24 de

septiembre de 1810 hasta el 14 de septiembre de 1813. En este marco, la labor propiamente constituyente de elaboración de la Constitución duró un año aproximadamente, desde la primavera de 1811 hasta el 19 de marzo del año siguiente, día de San José en que se promulgará y sancionará la denominada Pepa acompañada por la rúbrica de 185 diputados”⁹

Para los legisladores españoles, era fundamental garantizar los Derechos y Libertades que esta Constitución reconocía, y para ello era menester que el Poder Legítimo fuera producto de la Soberanía, lo cual limitaba el poder del Rey. Ahora bien, habiendo peligro que el Poder se extralimitase, también decidieron dividirlo en

Poderes, así, la Asamblea promulgaría las leyes, el Ejecutivo las llevaría a cabo, y el Judicial impondría las sanciones por si el Ejecutivo no realizaba su encargo como era debido.

Retomando lo expuesto, un punto muy importante es el hecho de que la primera frase sea una invocación a la Santísima Trinidad. El Derecho Canónico es parte fundamental de la Constitución de Cádiz, así como la Declaración Francesa de los Derechos del Ciudadano de 1791. Esta Constitución fue promulgada para el buen Gobierno y una recta Administración del Estado, el cual tiene como característica fundamental, el ser Confesional al declarar como oficial la Religión Católica.

“Para garantizar mejor los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, el poder legítimo no era la monarquía absoluta, sino el poder que surgiese de la soberanía nacional.”¹⁰

⁹ *Ibidem*, pp. 3 y 4

¹⁰ *Ibidem*, p. 9

La forma de Gobierno que esta Constitución establece, es la “Monarquía Hereditaria Moderada”, quedando el Poder Ejecutivo en el Rey, el Poder Legislativo en las Cortes y en el Rey, y el Poder Judicial en los tribunales que la Ley establezca.

El Artículo 4 de esta Constitución se prevé que se tiene la obligación de proteger con leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y todos los derechos legítimos que la componen.

Todo lo relativo al Poder Judicial es tratado en el Título Quinto de la Constitución, donde aclara que ni las Cortes ni el Rey podrán, bajo ninguna circunstancia, ejercer funciones de índole judicial. Y, aun y cuando la justicia se administra en el nombre del Rey, tampoco podrán iniciar un juicio haciendo alusión a asuntos no concluidos ni abrir juicios que hubieren llegado a término.

Los Tribunales solamente podrán Juzgar y ejecutar lo Juzgado, no pueden extender sus funciones, y solamente para el orden militar y religioso serán utilizados los tribunales especiales.

Las faltas en la observancia de las leyes, tratándose de procesos civiles o criminales les serán imputadas directa y personalmente a los Jueces.

Esta Constitución prevé la promulgación de códigos unitarios para toda la monarquía, en materia civil, criminal y de comercio. Del mismo modo, determina que, en la Corte, existirá un supremo tribunal de justicia.

Al regir en todo el Reino, y es aquí donde se plasma la Garantía de Audiencia, esta Carta Magna establece que todo español tiene derecho a acudir ante árbitros y jueces, eliminando expresamente el apremio, el tormento y la confiscación de bienes.

Cabe recordar, que ya en el año de 1812, el tema de los Derechos había recorrido un muy largo camino, desde la época antigua donde el Estoicismo pregonaba la universalidad del hombre, donde más adelante el Cristianismo hablaba de la hermandad humana al ser todos hijos de Dios, dando pie en la edad media al iusnaturalismo representado por Santo Tomás de Aquino, el cual afirmaba que la Ley no podía estar por encima de la dignidad humana, dando pie a un conflicto de resistencia ante el poder de la autoridad por parte de los ciudadanos.

Esta situación provoca que, en la Constitución de Cádiz, se busque positivizar de manera relevante los Derechos y Libertades del ciudadano.

Es necesario destacar, que en esta Carta Fundamental, los Derechos y Libertades en ella plasmados son perfectamente protegidos por la rigidez y Positivismo de la misma, al concedérsele Supremacía legal, trayendo como consecuencia su aplicación literal y expedita.

De acuerdo a Rivas, y en vista de lo expuesto, se puede expresar lo siguiente: “En resumen, todos, gobernantes y gobernados debían estar sometidos al imperio de la ley, la mejor fórmula, según los liberales, para garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos constitucionalmente” ¹¹

Esta rigidez, como lo estableció al ser considerada la Carta Magna, la Norma Suprema y Fundamental de España, sirvió para crear un halo de total protección a las Prerrogativas del Ciudadano Español., dejando en claro el corpus ideológico liberal que la caracterizó., así como el Positivismo que sirvió de base para ello.

2.2.2 Constitución de 1917

Los Derechos Humanos en México han tenido un interesante desarrollo a través de las diversas Cartas Magnas que han forjado su historia.

“Una sociedad que aspira a la justicia y tiene el propósito de orientarse a su consecución, necesita constituirse por medio de una Ley fundamental que reconozca y proteja los derechos de los ciudadanos; sin tal proceso de institucionalización, la sociedad misma carece de identidad y de seguridad jurídicas” ¹²

¹¹ Rivas Arjona, Mercedes. Derechos, Libertades y Deberes en la Constitución de 1812, 2013, Consultado en <file:///C:/Users/Oficina/Downloads/Dialnet-DerechosLibertadesYDeberesEnLaConstitucionDe1812-4398839.pdf>, p.229

¹² Barba José, Bonifacio, La sociedad política mexicana y la formación moral del ciudadano. Apertura del proyecto en la Constitución de 1824, México, 2014, Consultado en <https://www.redalyc.org/pdf/140/14031461012.pdf>, p. 3

Es con base en lo anterior, que se puede observar la referencia a los Derechos de los Ciudadano por parte de la Constitución Federal de 1824, los cuales deben ser protegidos por las Leyes, las cuales deben ser sabias y justas. La historia continúa con las Siete Leyes Constitucionales 1835-1836, en las cuales, la primera se refiere a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, en el Acta Constitutiva y de Reforma de 1847 se establece como recurso por parte del gobernado para que se respeten sus Garantías Individuales, el Amparo., es por primera vez, en la Constitución Política de 1857 se contemplan por primera vez, en el Capítulo I, los Derechos del Hombre, que se tratarán en los primeros 29 artículos de la Carta Magna.

La Constitución de 1917 menciona expresamente el término Derechos Humanos solamente en el artículo 102 apartado B, y faculta al Congreso de la unión y a las Legislaturas de los Estados, a establecer los mecanismos jurídicos que los amparen, y los organismos de protección de los mismos.

Antes de 1824, México, forjando su historia, vivió tiempos de constantes cambios. Fue en 1810 una época violenta por los levantamientos de Hidalgo y Morelos, que enfrentan, con posturas liberales, el conservacionismo de la monarquía española. La independencia se logra 11 años después, con el acuerdo que logran los liberales con Vicente Guerrero al frente, y el General Conservacionista Agustín de Iturbide, conocido como el Abrazo de Acatempan, y sus conclusiones las inscriben en el Plan de Iguala y los Tratados de la Soledad., reconociendo la Independencia de México, en la cual, se volvía una monarquía constitucional, emulando la Carta Magna de Cádiz de 1812.

El inicio de la vida Independiente de México, marca una época de inestabilidad, pero también del gran esfuerzo que, en edificar una Nación, hicieron los habitantes de este País.

Aunque el Plan de Iguala promovido por Iturbide es el que sirve de colofón al movimiento independentista de México, no cumple con las aspiraciones libertarias, la ideología insurgente de quienes participaron en la lucha de la Independencia., ya que se pretende instaurar un régimen monárquico que no distaba mucho de la Corona española., además de respaldar los bienes y canonjías del Clero y la clase

alta del país. Es por ello que el Constituyente tenía una gran y difícil labor en esta época de reconstrucción del país., y esta Constitución tomará gran relevancia en el devenir jurídico-político de México, al ser tomada en repetidas ocasiones como Fundamento de las ideas liberales que imperaban durante el S. XIX.

Es en la protección de los derechos del ciudadano que se puede observar la trascendencia del

“constitucionalismo revolucionario francés del siglo XVIII, el cual influyó en el mexicano, en particular en la Constitución de Apatzingán en la de 1824 y, por ella, en el constitucionalismo posterior, por ejemplo con el principio federalista, que implica reconocimiento e interacción entre entidades soberanas que se unen y comparten responsabilidades de gobierno, como asunto de instrucción pública. Los DH gravitan sobre la historia sociopolítica mexicana como aspiraciones perennes.”¹³

Por lo expuesto, y a fin de reorganizar política y jurídicamente el País, la Constitución de 1824 contiene Derechos que considera especialmente relevantes para lograr sus objetivos de ordenamiento de Nación.

En el año de 1823 Iturbide reinstala el Congreso, el cual, con fecha 28 de mayo del citado año, y escribe el Plan de Constitución Política de la Nación Mexicana, que obviamente sirve de base a la Constitución de 1824, que habla de los Derechos del Ciudadano al considerarlos como Elementos Fundamentales de una Nación.

La Carta Magna de 1824 consagra Derechos para el ciudadano bajo el título de Reglas a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la Federación la administración de justicia, tales como la no retroactividad de la Ley, la no aplicación de penas trascendentales, la pena de confiscación de bienes es abolida, al igual que los tormentos, la inviolabilidad de los domicilios, además de exigir que las detenciones sean legales y que haya registro de ellas.

¹³ *Ibídem*, p.4

En este punto se puede decir que las garantías de seguridad jurídica estaban presentes en favor del ciudadano, pudiendo concluir que la preocupación de los Constituyentes de 1824 era la de dirimir las diferencias ideológicas creando fórmulas jurídicas que permitieran el nacimiento de instituciones que fueran la columna vertebral de una nueva Nación.

La Constitución Política de la República Mexicana de 1857, promulgada

“sobre la indestructible base de su legítima independencia, en su Título Primero, Sección I. De los Derechos del Hombre. Artículo 1°. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales...Artículo 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”¹⁴.

El espíritu de libertad de la época proclamado en la Carta Magna de 1857 deja en claro la visión de la época. La Libertad es el eje rector de la vida de la Nación.

Los Derechos del Hombre como piedra angular del actuar de las Instituciones del Estado, y la garantía de audiencia consagrada en su artículo 14, dejan ver uno de los postulados más inspiradores que ninguna legislación mexicana hubiera tenido hasta entonces, y plasmado en ella el equilibrio entre la libertad entendida como una prerrogativa de la naturaleza del hombre, plasmando en este sentido una clara idea iusnaturalista al no ser prerrogativas creadas por el Estado, y una libertad jurídica también conocida como *facultas optandi* otorgada por el Estado, haciendo así, un equilibrio en la balanza de las libertades naturales y las otorgadas por el Derecho Positivo Mexicano., prevaleciendo el segundo, con la finalidad de lograr la vida en sociedad y la regulación de las Instituciones que rigen la vida del País.

¹⁴ Constitución Mexicana de 1857, México, 2019, Consultado en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf, Pp. 3 y 6

“La evolución constitucional de México es una expresión del largo proceso histórico de formación de la nación que ha estado acompañado por la permanente aspiración social de que aquella tenga como cimientos del hombre”¹⁵

En este devenir del tiempo, la historia de la Nación se escribe entre disertaciones jurídicas, equilibrio de instituciones, aplicabilidad de las normas y la inestabilidad que la situación política, social y económica provocaba, producto del arraigado liderazgo del General José De la Cruz Porfirio Díaz Mori.

México lucha porque sean respetados los Derechos de todos sus habitantes, por ello es necesario dejar en claro que, todo acto de autoridad que emane del Estado y que sea aplicado por los órganos que lo integran, va a repercutir en alguna persona, ya sea física o moral, afectando de algún modo alguno de sus derechos: libertad, propiedad, vida, entre otros.

Sin embargo, todo acto de autoridad que afecte la esfera de Derechos del gobernado, deberá cumplir una serie de requisitos que garanticen su correcta fundamentación y aplicación. Esto equivale a lo que se conoce como Garantías de Seguridad Jurídica plasmadas en la Constitución de 1917, donde se condiciona o requisita, todo acto de autoridad frente al *summun* de Derechos que todo mexicano tiene.

¹⁵ Barba José, Bonifacio, op. Cit. Nota 12, p, 6.

“El concepto de derechos humanos tiene carácter fundamentalmente sustantivo, y comprende los diversos derechos que la Constitución Política y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte reconocen a las personas, en cuanto que son inherentes a su dignidad humana: el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad, a la protección de la honra y la dignidad, etcétera.”¹⁶

Entre las Garantías de Seguridad Jurídica, se encuentra la que compete al presente, la cual es la Garantía de Audiencia., la cual da al ciudadano la oportunidad de ser escuchado y defender los derechos que a él le corresponden, por medio de un procedimiento, el cual puede tener carácter administrativo o judicial.

Este procedimiento debe tener formalidades esenciales, tal y como lo establece la Carta Magna de 1917 en su Artículo 14 segundo párrafo.

Entre las mencionadas formalidades esenciales, pueden enumerarse la notificación que del inicio del procedimiento ha de dársele al interesado, el plazo y la oportunidad de ofrecer pruebas que considere como necesarias para su defensa, el poder formular los alegatos de ley, y el obtener una resolución por parte de la autoridad., sin embargo, esta resolución deberá estar fundada en el precepto legal que le corresponda, y con los motivos jurídicos a que ha lugar dicha decisión.

Es por ello que, el máximo órgano jurídico en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que la Garantía de Audiencia estaría siendo violentada, al no seguirse al pie de la letra las formalidades de ley.

¹⁶ Ovalle Favela, José, Derechos Humanos y Garantías Constitucionales, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, Consultado en <https://www.redalyc.org/pdf/427/42746483005.pdf>, p. 9

2.2.2.1 Antes de la Reforma de 2011

El Artículo 14 de la Constitución de 1917 textualmente establece:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. *Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.* En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”¹⁷

En el texto original, segundo párrafo de la Constitución de 1917, claramente se puede observar que la pena de muerte estaba permitida, pudiéndose aplicar siempre y cuando se cumplieran las formalidades de Ley, que la sentencia fuera dictada por un tribunal competente, y que dicha Pena estuviera contemplado en la ley antes de la comisión del delito.

Esta situación originó un debate sobre el contenido del texto constitucional, entre aquellos a favor de la misma, y quienes estaban en contra argumentado que, la pena de muerte iba más allá de lo que dicta la naturaleza humana, la cual pugna por el respeto total de la Vida. El texto anterior, estuvo vigente hasta el 09 de Diciembre del año 2005, dónde se reforma, y en él, donde se nota un cambio profundo en lo concerniente a la

¹⁷ Diario Oficial. Tomo V.4ta época. Número 30. Constitución de fecha 5 de Febrero de 1917. México. 2019. Consultado en

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf, p. 1

prohibición de la Pena de Muerte, o en lato sensu, el respeto hacia el Derecho a la Vida., quedando el citado de la siguiente manera:

“Artículo 14.- ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”¹⁸

El segundo párrafo del artículo citado con antelación, muestra claramente una esfera jurídica de protección a la llamada Garantía de Audiencia. ¿Qué es una audiencia?, el término proviene de la palabra latina *audientia* y se refiere al acto de escuchar , por parte de autoridades o personas de alta jerarquía, a otras personas que solicitaban, exponían o reclamaban algo, por supuesto, previa concesión o aceptación de escucharle.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere a la audiencia como la Garantía que tiene todo gobernado, de ser escuchado, defenderse, formular alegatos y rendir pruebas, frente a todo acto de autoridad judicial, administrativa y legislativa, en todos los casos donde sienta comprometidos sus derechos.

Cabe destacar que el principio de Seguridad Jurídica queda perfectamente anclado como un derecho humano, al quitar toda posibilidad de imponer la pena de muerte, aún y cuando se hubiesen seguido todos los pasos que prevé la Garantía de Audiencia, llevado a tribunales y cumpliendo con toda la normatividad establecida para ese fin.

¹⁸ Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se declara reformados los artículos 14 segundo párrafo, y 22 primer párrafo y derogado el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México. 2005, Consultado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_164_09dic05_ima.pdf, p. 2

2.2.2.2 Reforma de 2011

La Reforma Constitucional del 10 de Junio del año 2011 es quizá una de las más importantes que se ha dado en materia de Derechos Humanos desde su promulgación en 1917., situando a México frente a la comunidad internacional, como un País donde éstos tienen protección primordial frente a los actos de autoridad.

“Con la reforma se cierra un capítulo más en la larga discusión sobre los alcances de la protección de los derechos humanos a través de las garantías individuales y se fortalece el esquema de protección de estos derechos. El aspecto sustantivo de los derechos se vincula ahora con los derechos humanos, mientras que los medios para su defensa se consideran propiamente las garantías.”¹⁹

En esta Reforma, queda totalmente claro el principio *Pro Personae*, es decir, que, cuando las autoridades deban aplicar normatividad, prefieran aquellas que normas o interpretaciones que vayan en favor de la persona, y que, en todas las relaciones que se den entre gobierno y autoridad, deberá cuidarse el respeto a los Derechos Humanos, pero no solamente a los que están consignados en la Constitución Federal, sino también de aquellos establecidos en los Tratados Internacionales de los que México forme parte. Establece también, la obligación que toda autoridad tiene para proteger, respetar, promover y sobre todo garantizar los Derechos Humanos., pero además, si hubiere alguna, la autoridad tiene el deber legal de repararla. Del mismo modo, esta Reforma del año 2011 establece tres ejes rectores: se incorporan los Derechos Humanos en todos los niveles educativos, el Sistema Penitenciario Mexicano velará por hacer prevalecer en él los Derechos Humanos, y, el principio rector de la Política Internacional Mexicana, serán los Derechos Humanos.

¹⁹ García Castillo, Tonatiuh, La reforma constitucional mexicana en materia de derechos humanos. Una lectura desde el derecho internacional, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Volumen 48, Consultado en <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0041863318300267>, p. 18

El Artículo 1° Constitucional Reformado establece lo siguiente:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”²⁰

Es por ello que el Gobierno Federal inició una serie de acciones tendientes a que, en todos los Estados del País, se prioricen los Derechos Humanos al momento de diseñar sus propios programas estatales. Ahora bien, es importante aclarar que esta Reforma ha generado polémica sobre la jerarquía que en México tienen los Tratados Internacionales. Situación que no puede dirimirse solamente con la lectura del Artículo 1° Constitucional Federal, sino que debe ligarse su estudio con el Artículo 133 de la misma Carta Magna. Leyendo de manera aislada el artículo anterior (1° Constitucional), se puede colegir que el Estado Mexicano está reconociendo una más alta jerarquía a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos., sin embargo, el estudio del artículo 1° Constitucional no dirime

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vigésima segunda edición. México 2016. p.9. Consultado en <http://www.dof.gob.mx/constitucion/constitucion.pdf>

la controversia generada sobre el tema, y se hace necesario analizar el texto del Artículo 133 de la Carta Magna mencionado con antelación, y que a la letra dice:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”²¹

En diferentes espacios de discusión, legislativos, académicos, educativos, informativos, etc. Se ha tratado este tema, habiendo quienes conceden, de acuerdo al Artículo 1º Constitucional, igual jerarquía que la Carta Magna a aquellos Tratados Internacionales que versen sobre el Tema de Derechos Humanos.

Por otro lado, hay quienes, de acuerdo con una literal interpretación del artículo 133, consideran que la Constitución se encuentra por encima de cualquier tratado internacional en materia de Derechos Humanos. Fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2013 quien puso fin a esta controversia, jerarquizando en un mismo nivel lo dispuesto en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y lo establecido en la Carta Magna., salvo, que, en esta última y en pleno ejercicio de los Derechos Democráticos establecidos en ella, hubiese alguna restricción de los mismos, se actuará de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución.

2.3 Garantía de Audiencia en los Tratados firmados por México

El siglo XXI se caracteriza por la Globalización, fenómeno social, económico, político, jurídico, empresarial, educativo, tecnológico etc. Que lleva la creación de meta-situaciones en el orden internacional que se entrecruzan con las realidades de cada país.

²¹ *Ibíd.* p. 241

“Cuando oímos hablar sobre la aplicación de Tratados Internacionales en materia de derechos humanos en México nos remitimos al paradigma de la no intervención que se construyó en este país en el Siglo XX, durante la llamada época postrevolucionaria y que nos mantuvo distantes de miradas internacionales, mientras en el territorio nacional se cometían sistemáticamente violaciones a derechos humanos.”²²

En el caso de la creación jurídica, es menester hacer énfasis en que de manera regular, se da la creación de leyes supranacionales por parte de los organismos internacionales., y cada vez son más países los que, en aras de la libertad y la democracia, como sucedió con México, se unen en una idea de que, con la suscripción de tratados internacionales, serán fortalecidos ante la comunidad internacional, y también de manera interna.

Este pluralismo jurídico da lugar a la interpenetración de normas al momento de la convivencia internacional del País. Se puede hablar de Derecho Internacional, global, regional, etc., lo cierto es que, finalmente comienza a concebirse como una serie de sistemas superpuestos que rigen la vida de una Nación.

Debido a esto, todo parece indicar que, a nivel global, el Derecho va en camino de la globalización y es menester de cada País cuidar que sus leyes se mantengan fieles a sus ideales y realidades.

En materia de Derechos Humanos se puede observar que México poco a poco va aceptando el incorporar a su régimen jurídico, ciertos puntos que en materia sustantiva se dan en el Derecho Internacional, esto a través de Reformas Constitucionales y Tesis Jurisprudenciales.

²² Ruiz Arrazola, Víctor y Viniegra Omar, Aplicación de tratados internacionales para garantizar el ejercicio del periodismo en México, México, 2014, Consultado en <https://freedomhouse.org/sites/default/files/Comparativo%20de%20instrumentos%20inter%20con%20leyes%20en%20Mexico%20sobre%20periodismo.pdf>, p. 1

“La misma Constitución mexicana nos dice que si en ella no existen los preceptos para garantizar un derecho, entonces debemos ir a los tratados internacionales siempre y cuando lo que digan estos no se le contraponga.”²³

Entre los instrumentos internacionales que han cobrado relevancia en el desarrollo de la vida Jurídica de México, se mencionarán dos: la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

2.3.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”

El día 22 de Noviembre de 1969, México se adhiere a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la Ciudad de San José de Costa Rica. El que varios países se reunieran en la Convención, tenía como propósito fundamental, establecer que ellos eran garantes de los Derechos del Hombre por medio de instituciones democráticas que mantuvieran un régimen de justicia social y libertad personal.

En este documento, se acepta que el hombre goza de derechos inherentes a su calidad de persona humana, y no por haber nacido en un País u otro.

Se debe tener en cuenta que, para que una persona alcance sus ideales, debe desarrollarse en un lugar que le permita gozar plenamente de sus derechos, cumplir con sus metas, etc. Viviendo en un Estado que le permita gozar plenamente de sus prerrogativas y libertades jurídicas, económicas, sociales, políticas, educativas, laborales y personales.

En cuanto a la Garantía de Audiencia, el Artículo 8, De las Garantías Judiciales,

²³ *Ibidem*, p. 2

punto número 1, establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”²⁴

Resulta por demás interesante analizar el anterior precepto, ya que consagra uno de los pilares fundamentales en el Derecho que todo ciudadano tiene para ser escuchado en juicio. Sin embargo, va más allá, pues sujeta esa escucha, a la intervención de un juez o tribunal que tenga competencia de Ley para conocer del caso a fin de resolverlo y sustentarlo jurídicamente, ya que toda persona humana tiene un derecho que no está sujeto a discusión, y éste es el de defenderse ante cualquier acto de autoridad que pueda vulnerar sus garantías fundamentales, es decir, tener un debido proceso en el que pueda ser parte activa y donde todas y cada una de sus prerrogativas sean respetadas. Es necesario aclarar que, el llevar un debido proceso legal no significa que todas las situaciones se deban resolver en favor del ciudadano que se sienta afectado, sino que, el proceso sea debidamente llevado por un Juez que fundamente y ofrezca amplia motivación de las circunstancias que rodearon su decisión.

El organismo internacional, autónomo e independiente que vela por la correcta aplicación de los artículos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya actuación se rige por el Estatuto No. 448 aprobado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en La Paz, Bolivia, en el mes de Octubre de 1979., y por lo establecido en la Convención citada.

²⁴ Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. México. 1981. p. 5

“La Corte Interamericana viene cumpliendo, desde hace más de 30 años, un importante papel como el único tribunal internacional de América que trabaja en la defensa y protección de los derechos fundamentales de más de 500 millones de seres humanos.”²⁵

La Corte, que está compuesta por 7 Magistrados pertenecientes a los diferentes países que han Convenido., y cuya alta calidad moral y jurídica ha servido de base para elegirlos a fin de que desarrollen tan importante labor, ha establecido que un debido proceso legal es aquel en el que el órgano o institución encargada de administrar la Justicia, procure un estudio efectivo de los alegatos y las pruebas que las partes aporten para defender su causa.

De acuerdo a la Corte, existen dos ámbitos que conforman el Derecho a ser oído: el Material y el Formal. En cuanto al ámbito Formal, éste implica el acceso que todo ciudadano tiene de acceder a un órgano que reciba sus pruebas y escuche sus alegatos en el momento que se sienta vulnerado en su seguridad jurídica. En cuanto al ámbito Material, es la Garantía que da el Estado, de ofrecer decisiones en base a los procedimientos adecuadamente expedidos para tal fin.

Es por ello que, sí se puede observar una gran semejanza con lo dispuesto en el Artículo 14 Constitucional Federal y el Artículo 8° de la Convención Americana de los Derechos Humanos., confirmando así a México como un País que da prioridad al principio *Pro Personae* y que procura el respeto a los Derechos Humanos a través de Procedimientos establecidos en Leyes que cumplen con el debido proceso legislativo.

2.3.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos

“La ASAMBLEA GENERAL proclama le presente DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el

²⁵ Convención Americana de Derechos Humanos. SCJN. México. 2014. pp. 1056 Consultado en https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/acc_ref/Convencion_Americana_sobre_Derechos_fina_l.pdf, p. 11

que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.”²⁶

Es un momento decisivo en la vida del Derecho Internacional, al lograr que varios países de diferentes regiones, posturas y sistemas jurídicos concuerden en la elaboración y firma de un documento que buscará el lograr ideales comunes de seguridad, justicia y equidad para los ciudadanos frente a actos donde se consideren vulnerados sus prerrogativas fundamentales de persona humana.

Los Considerandos expresados en ella, consignan el ideal que todos los hombres son miembros de una gran familia humana, con los mismos derechos de Libertad e Igualdad, que en el devenir histórico, se han producido actos de barbarie que van más allá de la dignidad humana, por lo que el hombre sueña con poder ejercer plenamente su libertad de creencias y palabra, que a fin de evitar que el hombre se vea en la necesidad de utilizar la rebelión, se construyan Estados de Derecho garantes de sus prerrogativas fundamentales, que las naciones puedan entre sí, tener relaciones pacíficas y exitosas., que los pueblos pertenecientes a las Naciones Unidas y que hayan firmado la carta, se determinen en elevar el nivel de vida y siempre buscar el progreso social, que los Estados Miembros se comprometan a buscar junto con las Naciones Unidas, el respeto a los Derechos y Libertades fundamentales del hombre, y que, es necesario tener una concepción común de lo que se considera Derechos Fundamentales del Hombre, para así actuar en consecuencia.

²⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos. 70 años. Nueva York. 2018. Consultado en <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights>, p. 1

En cuanto a la Garantía de Audiencia, el Artículo 10 de la Declaración textualmente afirma:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”²⁷

Del análisis del texto anterior, no pueden negarse las similitudes que guarda con la Garantía de Audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional Federal., y también es menester el seguir apoyando la tesis de que, prevalezcan en caso de conflicto jurídico, las leyes mexicanas.

“En México, la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de las comisiones locales de derechos humanos fue recibida con escepticismo por diversos sectores sociales, en especial por la ausencia de coercitividad de sus recomendaciones...el Ombudsman Mexicano ha desarrollado notablemente una labor fructífera al resolver con rapidez...un gran número de quejas por actos u omisiones de las autoridades y servidores públicos.”²⁸

Con base en lo expuesto, México al crear la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el año de 1990, da un gran paso en la protección de los Derechos de los mexicanos, y gana de esta manera, un lugar internacional como un país preocupado por la legalidad en sus actuaciones.

²⁷ *Idem.*

²⁸ Roccatti, Mireille, Comisión Nacional de Derecho Humanos: Reflexiones Acerca de su Función, Retos y Perspectivas, Revista de Administración Pública, UNAM, 2017, Consultado en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-administracion-publica/article/view/18998/17107>, p. 18

CAPITULO III

ANÁLISIS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LAS RESOLUCIONES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

3.1 Casos relacionados con el Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

“La Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, constituye el eje principal del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, al consagrar derechos como la vida, la integridad y libertad personal, la igualdad ante la ley, la protección judicial, la propiedad privada, el derecho de reunión, circulación y residencia, derechos políticos, derechos de la niñez, principio de legalidad y de no retroactividad, libertad de asociación, la libertad de conciencia y de religión, libertad de pensamiento y de expresión, a la honra y dignidad, a no ser sometida a esclavitud y servidumbre, entre otros.”²⁹

De la cita anterior se puede inferir que, el poder del Estado y sus autoridades no es irrestricto, y aun cuando el Estado Mexicano en los últimos años ha dado

²⁹ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. La Convención Americana de los Derechos Humanos, herramienta fundamental para la defensa de la dignidad humana en México. México. 2017. Consultado en, <https://cdhdf.org.mx/2017/07/la-convencion-americana-de-los-derechos-humanos-herramienta-fundamental-para-la-defensa-de-la-dignidad-humana-en-mexico/>

pasos agigantados en la Protección de los Derechos Humanos, fue necesaria su adhesión al Pacto de San José.

Cada Nación tuvo la oportunidad de adherirse a él, expresando su libre voluntad, y en los puntos en que, se contravinieran sus Cartas Magnas, pudieron señalar reservas expresas.

El Artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece lo siguiente:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”³⁰

Por lo que el Gobierno Mexicano, en uso de sus derechos, y con la finalidad de unirse al Pacto de San José, hace solamente una reserva expresa en cuanto a l contenido del artículo citado fracción II, y dispone que ningún ministro de culto podrá tener acceso al voto de ningún tipo, y tampoco tendrá derecho a asociarse con fines políticos. Postura que ha sido respetada por todos los países firmantes del acuerdo mencionado.

³⁰ Convención Americana Sobre Derechos Humanos comentada, 1ª Ed. Fundación Conrad Adenauer, México, 2014, Consultado en https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/acc_ref/Convencion_Americana_sobre_Derechos_final.pdf

De manera textual, el Artículo motivo del presente apartado, dice lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las Leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6.- Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7.- Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”³¹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera como libertad general del ser humano, a la libertad en personal, ya que el hombre es por naturaleza ajeno a cualquier acto que reprima dicha prerrogativa., aclarando que se refiere de manera exclusiva a la libertad física que es natural del ser humano, y que por medio de ella puede llevar su vida de acuerdo a sus ideales, convicciones, costumbres y paradigmas., este es el estado natural del ser humano. La misma Corte indica que la libertad es uno de los máximos derechos que posee el ser humano, ya que al ser coartada de modo ilegal, pudiera darse el caso de padecer otras violaciones tales como el perder la vida o sufrir en la integridad física. Saber de manera clara, puntual las razones por las cuales es detenida, de esta forma, la persona y quienes la representan podrán defender el derecho contenido en el presente artículo. No hay que olvidar la premisa de que el Estado es y debe ser el máximo garante de los derechos humanos en el país, aunque en algunos momentos la fuerza del Estado Mexicano ha trascendido, vulnerando notablemente derechos fundamentales para sus ciudadanos, y provocando con ello, ya no por tiempos pero sí por el sentido más amplio de justicia, la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.1.1 Caso Alvarado Espinoza y otros Vs México

“El caso se relaciona con la alegada desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocío Irene Alvarado Reyes, por parte de agentes estatales en el Ejido Benito Juárez, Estado de Chihuahua, México, desde el 29 de diciembre de 2009. A la fecha, se desconoce el destino o paradero de las tres víctimas desaparecidas.”³²

³¹ *Ibidem*, p. 196

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Información del Caso, 2018, Consultado en http://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/alvarado_espinoza.pdf, p. 1

Específicamente se alega que fueron aproximadamente ocho o diez personas quienes vistiendo uniforme estilo militar y portando armas largas, privaron de su libertad a las personas mencionadas. La intervención de las fuerzas armadas en operativos instrumentados exprofeso bajo la situación de la guerra contra el narcotráfico y las indagatorias realizadas para el caso, trajeron como resultado la existencia de diversas pruebas que dan suficientes indicios sobre la participación directa del Ejército.

Esta época es marcada por la llamada guerra contra el narcotráfico, de la cual por cierto nunca ha existido una Declaratoria Formal por parte del Estado Mexicano, es en este contexto, y fuera de sus funciones tradicionales, ya que el andar en las calles corresponde a las instituciones de Seguridad Pública, es cuando el Ejército realiza un operativo denominado Conjunto Chihuahua, donde se da la detención y desaparición de Nitza Paola, José Ángel y Rocío Irene.

Si las indagatorias han arrojado como resultado la participación de miembros del Ejército Mexicano, es claro que aplicar los procedimientos de Justicia Militar a este caso, puede resultar el flagrantes violaciones a la imparcialidad de la investigación y esclarecimiento de este asunto por demás opaco, pues a la fecha se desconoce el paradero de Nitza Paola, José Ángel y Rocío Irene.

La fuerza de un Estado no puede remotamente compararse a la de una familia promedio que lo habite, por ello es necesario mencionar que, varios familiares de los desaparecidos mencionados en el presente, han sufrido acoso, amenazas y hostigamientos de tal manera que ha sido necesario que abandonen su domicilio, convirtiéndose en desplazados.

Cronológicamente, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso de Nitza Paola Alvarado Espinoza y otros Vs. México se desarrolló de la siguiente manera:

“Fecha de ingreso: 9 de noviembre de 2016, Recibo de anexos: 5 de diciembre de 2016, Notificación: Estado: 10 de abril de 2017, Representantes: 17 de abril de 2017, Recibo de Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas (ESAP): 18 de junio de 2017, Contestación del Estado: 2 de noviembre de 2017, Recibo de los anexos: 23 de noviembre de 2017, Notificación de la Contestación: 7 de diciembre de 2017, Observaciones respecto al reconocimiento de responsabilidad internacional por el Estado: 11 y 12 de enero de 2018, Notificación de la Resolución de 23 de marzo de 2018, Convocatoria a audiencia: Audiencia pública: 26 y 27 de abril de 2018, Alegatos y observaciones finales: Comisión Interamericana: 25 de mayo de 2018, Representantes y Estado: 28 de mayo de 2018.”³³

En un resumen del caso, es necesario manifestar que, el 20 de Octubre del año 2009, en el municipio de Buenaventura, Chihuahua, fue secuestrado y posteriormente asesinado el Comandante de la Policía Federal José Alfredo Zilli Peña, junto con dos agentes de su corporación. Esto dio lugar a que se desplegaran en la zona más de tres mil efectivos entre agentes de la Policía Federal y miembros del Ejército Mexicano que en ese momento formaban parte del Operativo denominado Conjunto Chihuahua.

Nitza Paola Alvarado Espinoza, al momento de su desaparición forzada, tenía la edad de 31 años y sufría una incapacidad considerada como permanente, consistente en una hemiplejía (parálisis parcial del cuerpo) resultante de un infarto cerebral., por lo que era pensionada del Instituto Mexicano del Seguro Social. , José Ángel Alvarado Herrera era su primo, contaba con 31 años de edad y trabajaba como supervisor en una empresa que comercializaba repuestos.

³³ *Idem*

“El 29 de diciembre de 2009, entre las 8:00 y 9:00 de la noche José Ángel Alvarado Herrera y Nitza Paola Alvarado Espinoza se encontraban a bordo de una camioneta azul marino, doble cabina, estacionada en las afueras de la casa de la madre de la esposa de José Ángel, en el Ejido Benito Juárez...arribaron al lugar dos camionetas particulares, una de ellas marca Chevrolet, doble cabina, color gris, diésel, y la otra marca Hummer, color blanco... descendieron entre ocho y diez personas portando armas largas, cascos y gorras, sin pasamontañas, así como uniformes de tipo militar...se dirigieron ...hacia el lado del conductor, en donde se encontraba Nitza Paola, mientras otro de ellos se dirigió hacia José Ángel, quien...se encontraba de pie junto a la cabina. Los elementos procedieron a revisar el vehículo y luego... tomaron a Nitza Paola de los cabellos para obligarla a bajar del mismo y cuando José Ángel intentó defenderla, el sujeto que se encontraba a su lado lo golpeó en la cara con el arma que portaba... subieron a ambos familiares a la parte posterior de la camioneta doble cabina... retirándose con rumbo desconocido.”³⁴

Rocío Irene Alvarado Reyes que en ese momento contaba con 18 años de edad, trabajaba en una tienda de abarrotes, madre soltera de una niña de 2 años de edad, y vivía junto con su madre y dos hermanos de 11 y 13 años respectivamente.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Alvarado Espinoza y Otros Vs. México, Sentencia de 28 de Noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas), San José de Costa Rica, 2018, Consultado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf , p. 29

“El 29 de diciembre de 2009, alrededor de una hora después de la detención de Nitzá Paola y José Ángel Alvarado, siendo aproximadamente las 9:00 o 10:00 de la noche, Rocío Irene Alvarado Reyes se encontraba descansando en compañía de sus dos hermanos...de su hija, y de su madre...en su domicilio en el Ejido Benito Juárez. En ese momento, la señora Reyes Rueda escuchó que unas personas arribaron a su domicilio...observó que se trataba de individuos que vestían uniformes con características militares quienes golpearon la puerta de la entrada de la vivienda, y gritaron que ésta les fuera abierta o de lo contrario “la iban a tirar”. Ante dicha exigencia...abrieron la puerta de la vivienda...ingresando entre 8 y 9 personas encapuchadas cuyo acento de voz era “chilango”... portando vestimenta militar, cascos y armas largas con lámpara que tenían inscrita numeración seriada, mismos que tras detener a su familiar se retiraron en una camioneta Pick up, diésel, de cabina y media o doble cabina, color arena, gris o negra y sin focos... Le dijeron a Rocío Irene Alvarado que se encontraba detenida, le indicaron que se pusiera de lado, mientras que a Patricia Reyes y los tres menores de edad les ordenaron que se encerraran en el baño. La señora Reyes Rueda preguntó a los elementos el motivo por el cuál su hija Rocío Irene estaba siendo arrestada, a lo que contestaron ordenándole que guardara silencio... A la fecha, el paradero de Rocío Irene Alvarado ha sido desconocido.”³⁵

La familia emprendió las denuncias correspondientes, sin embargo, durante el proceso fueron víctimas de amenazas y atentados contra su seguridad e integridad personales., fueron desplazados de sus lugares de residencia, algunos radicando

³⁵ *Ibidem*, Pp. 30 y 31.

en los Estados Unidos de América como consecuencia de haberseles otorgado asilo político. Por lo anterior, EL 12 de Mayo de 2018, en su boletín 65/2018 la CDHDF, por medio de su Presidenta Nashieli Ramírez Hernández, se pronunció por medio de un *amicus curie* (posibilidad de que terceros puedan opinar sobre casos de relevancia jurídica) de la siguiente manera:

“...tanto acontecimientos datados con anterioridad a los hechos de que fueran víctimas Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros... muestran que la realización de conductas violatorias de derechos humanos han tenido una permanencia desde hace ya muchos años, sin que la estrategia de militarización establecidas por los diversos gobiernos mexicanos hayan tenido un impacto real en la disminución de la delincuencia, por el contrario, han permitido la violación sistemática de derechos humanos...esta CDHDF considera necesario que la Corte IDH se pronuncie con el fin de que señale al Estado mexicano la necesidad de que realice una implementación del análisis... en la investigación del caso, así como que haga una valoración de la prueba son muchos los indicios que hacen suponer la participación de las fuerzas armadas en la desaparición de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros... es necesario ... realizar una valoración integral a la luz del contexto y una investigación exhaustiva ... que garantice a las víctimas la posibilidad de conocer la verdad.”³⁶

Como puede apreciarse, el caso tomó tal relevancia, que fue llevado a la

³⁶ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Amicus Curiae* presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos Con motivo de la audiencia sobre el Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México, México 2018, Consultado en <https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2018/05/Amicus-Curiae-Caso-Alvarado-Espinoza-y-otros-vs-Me%CC%81xico-CDHDF.pdf>, Pp. 24 y 25

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), la cual determinó que, a pesar de que los hechos sucedieron en el Estado de Chihuahua, estos demuestran las crecientes violaciones que ha provocado la presencia de las Fuerzas Armadas en diferentes puntos del país, al llevar a cabo diferentes operativos donde civiles se ven afectados por la desaparición forzada., y solicitó la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la finalidad de que los hechos se investiguen con la diligencia que le es debida en aras de esclarecer lo sucedido con las personas del caso, y garantizar el respeto irrestricto a los derechos humanos que las Fuerzas Armadas deben de tener para con los ciudadanos, evitando la impunidad de *facto* y de *iure*.

La Comisión Interamericana de Derecho Humanos (CIDH), esta emite su informe de fondo el día 15 de abril del año 2015, en el cual, en su análisis de Derecho relativo a la Garantía de Libertad contenida en el Artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece la correspondencia de los testimonios de quienes vieron y vivieron la forma en que sus familiares fueron detenidos, y en virtud de no existir contradicciones y de ser congruentes y todas y cada una de sus comparecencias ante diferentes autoridades y tiempos, determinó que, tratándose de la violación de la garantía de libertad:

“La Comisión considera que estos testimonios, la consistencia de los mismos al momento de efectuar las denuncias respectivas, sumado a la falta de información sobre el destino o paradero de las tres personas desaparecidas al día de hoy y a la ausencia de hipótesis distinta a la de privación de libertad el 29 de diciembre de 2009, son elementos que, en su conjunto, permiten concluir que el primer requisito se encuentra satisfecho.”³⁷

³⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No.3/16,caso12.916, Informe de Fondo, Washington D.C. , 2016, Consultado en <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2016/12916fondoes.pdf>, Pp. 47 y 48

Tratándose de esta privación de Libertad, el Estado Mexicano en ningún momento del proceso emitió una controversia, simplemente se limitó a ofrecer diferentes hipótesis sobre quienes pudieron ser los diferentes autores de la desaparición.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos Concluye lo siguiente:

“Que el Estado de México es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial”³⁸

Con fecha 9 de Noviembre de 2016, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte el caso Alvarado Espinoza y otros contra los Estados Unidos Mexicanos.

En cuando a la Garantía de Libertad consagrada en el Artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, la Corte considera que la desaparición forzada es apenas el inicio de una serie de graves violaciones a los derechos humanos, en donde la privación de la libertad del individuo es un agravio permanente, que se prolonga en el tiempo en tanto no se conozca su paradero, es decir, cualquier desaparición es un atentado directo a la Libertad de la persona.

Haciendo un exhaustivo análisis de los hechos y testimonios de las partes y del Estado, el cual en ningún momento deja de reconocer expresamente la desaparición de las personas que trata el caso y las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte considera que el 29 de Diciembre de 2009 las víctimas fueron privadas de su libertad en el Municipio de Benito Juárez, Chihuahua México., razón por la cual el Tribunal considera que sí se reunieron los requisitos de ley para determinar el gravísimo delito de Desaparición Forzada

³⁸ *Ibíd*em p. 63

Es por ello que, el día 28 de noviembre de 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en San José de Costa Rica, emite Sentencia Definitiva, y entre sus puntos resolutiveos declara que, en el caso de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado Herrera y Rocío Irene Alvarado Reyes , el Estado es totalmente responsable del delito de Desaparición Forzada, violando flagrantemente sus derechos a la vida, la seguridad jurídica, el reconocimiento de personalidad jurídica , integridad y libertad personal, los cuales están reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dispone, en la misma sentencia, que ella *per se*, es una forma de reparación por el daño causado, y que, por ser totalmente responsable de ello, entre varias medidas, el Estado Mexicano tendrá un año para cumplirlas, entre ellas:

“realizar, a la mayor brevedad, una búsqueda rigurosa, sistemática y con los recursos humanos, técnicos y económicos adecuados, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera...El Estado debe continuar y llevar a cabo, en un plazo razonable y con la mayor diligencia, las investigaciones que sean necesarias para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado Herrera...”³⁹

Es un deber por parte del Estado Mexicano resolver este asunto en aras de otorgar a todos los ciudadanos la tranquilidad de sentirse seguros frente al brazo poderoso de las Fuerzas Armadas. Fueran o no responsables por la comisión de un delito, era deber legal de la autoridad brindarles como ciudadanos la Garantía de Audiencia, proteger su libertad y permitirles hacer uso de las herramientas jurídicas necesarias hasta en tanto no se les demostrara su culpabilidad.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, op. cit. Nota 34, Pp. 117

3.1.2 Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México

Desde el año 2003 el Gobierno del Estado de México se había comprometido a tener un diálogo abierto con miembros del Frente de los Pueblos en Defensa de la Tierra, como una medida que le permitiera ir resolviendo las diferentes situaciones a que se enfrentaban.

El 10 de abril de 2006, campesinos de la montaña de Texcoco llevan sus hortalizas para venderlas directamente en el mercado Belisario Domínguez, y ya los esperaban más de 100 policías municipales y 20 funcionarios del ayuntamiento, por lo que, los primeros se retiran.

El 20 de abril del mismo año, llegan granaderos provenientes de otras partes del estado, quienes junto con 150 policías municipales y 50 funcionarios del ayuntamiento, desalojan del mercado a hombres, mujeres, niños y personas de la tercera edad, llevándose varios detenidos.

“Durante los días 3 y 4 de mayo del año 2006 la policía municipal de Texcoco y San Salvador de Atenco, la policía estadual del estado de México y la Policía Federal Preventiva adelantaron operativos en los municipios de San Salvador de Atenco, Texcoco y en la carretera Texcoco Lechería para reprimir manifestaciones que se llevaban a cabo en dichos municipios. En el curso de los operativos fueron detenidas las once mujeres víctimas del caso, durante su detención y mientras eran trasladadas e ingresadas al Centro de Readaptación Social “Santiaguito” (en adelante “CEPRESO”), fueron sometidas a... formas de violencia, incluida en algunos casos la violación sexual.”⁴⁰

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de la Sentencia de 28 de Noviembre de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), San José de Costa Rica, 2018, Consultado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_371_esp.pdf, p. 2

Las agraviadas responden a los nombres de Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, estas detenciones se llevaron sin que las respaldara ninguna razón que motivara y fundamentara la privación arbitraria e ilegal de su libertad.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió la recomendación número 38/2006 donde identificó graves violaciones a los derechos humanos por parte de las autoridades estatales y federales en los operativos realizados los días 3 y 4 de mayo, sin embargo, el Estado Mexicano sólo hace un reconocimiento parcial de su responsabilidad.

El día 28 de Octubre de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos entrega el informe No. 74/15 caso 12.846 Mariana Selvas Gómez y otras Vs México.

Como se ha mencionado en repetidas ocasiones, por medio del el Artículo 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, los Estados partes se encuentran comprometidos a respetar las garantías que sean relativas al Derecho de Libertad.

“Cualquier privación de la libertad debe realizarse de acuerdo con las leyes preestablecidas; en consecuencia, nadie puede ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios.”⁴¹

Si una persona es detenida, inmediatamente se le debe informar la razón de su detención y notificarle si existe en su contra algún cargo que dio lugar a ello. Acto

⁴¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 74/15, Caso 12.846, Fondo, Mariana Selvas Gomez y otras México, Washington D.C. 2015, Consultado en <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2016/12846fondoes.pdf>, p. 65

seguido la persona detenida debe ser presentada ante un Juez y en un tiempo razonable ser juzgada o puesta en libertad durante el tiempo que dura el proceso.

Al proteger la libertad física del ciudadano también se salvaguardan sus garantías de seguridad jurídica, ya que una detención arbitraria trae consigo la violación de las mínimas, básicas y fundamentales formas que tenga para protegerse legalmente.

Con base en lo señalado, la Comisión concluyó que el Estado Mexicano es responsable jurídicamente hablando,

“...por la violación de los derechos a la libertad personal y garantías judiciales...en perjuicio de Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, María Patricia Romero Hernández, Norma Aidé Jiménez Osorio, Claudia Hernández Martínez, Bárbara Italia Méndez Moreno, Ana María Velasco Rodríguez, Yolanda Muñoz Diosdada, Cristina Sánchez Hernández, Patricia Torres Linares y Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo”⁴²

Es por las violaciones señaladas, y en el fondo del análisis, que la Comisión emite una serie de recomendaciones donde solicita al Estado Mexicano, la reparación integral en favor de las mujeres victimizadas. Reparación que deberá proceder tanto en el aspecto físico como en el moral.

El día 28 de Noviembre de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emite Sentencia Definitiva, y tratándose de la violación de los artículos 7 y 8 en lo que refiere a las garantías de Libertad y Seguridad Jurídica contenidas en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, establece:

⁴² *Ibidem*, p. 80

“...la actuación de las autoridades de seguridad al desarrollar los operativos del 3 y 4 de mayo de 2006 se caracterizó por el uso de la fuerza de manera indiscriminada y excesiva contra toda persona que asumieran formaba parte de los manifestantes... la información revela que las once mujeres estaban ejerciendo conductas completamente pacíficas o de resguardo de su integridad cuando fueron detenidas...el uso de la fuerza por parte de las autoridades policiales...no fue legítimo ni necesario... fue excesivo e inaceptable por la naturaleza sexual y discriminatoria de las agresiones sufridas. ...ausencia de regulación adecuada, una falta de capacitación de los agentes, la supervisión y monitoreo ineficiente del operativo, y una concepción errada de que la violencia de algunos justificaba el uso de la fuerza contra todos, implicó violaciones...en perjuicio de las once mujeres. “⁴³

Del mismo modo la Corte consideró que algunas mujeres habían acudido ese día en calidad de periodistas, como estudiantes que iban a realizar un trabajo, o como enfermeras voluntarias para brindar asistencia a manifestantes que resultaran heridas en las manifestaciones que se daban en Texcoco o Atenco. Concluye la Corte, que todas las mujeres fueron víctimas de violencia sexual, tortura física y psicológica como forma de represión social, privación ilegal de la libertad y discriminación. Esto aunado a que las autoridades del Estado donde ocurrieron los hechos, las estigmatizaron con la idea pública de que ellas eran guerrilleras, poniendo así en duda su credibilidad. Es por ello que las torturan, con la finalidad de medrar sus ánimos de protesta social. La Corte ha sido muy puntual en manifestarse en contra de estas conductas con la finalidad de mantener un supuesto orden social., estableciendo que, en lo relativo a su Sentencia, esta *per se* es una reparación del daño.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de la Sentencia de 28 de Noviembre de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), San José de Costa Rica, 2018, Consultado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_371_esp.pdf, p. 6

Ordena a México, a esclarecer los hechos y continuar con las investigaciones para que se puedan sancionar los responsables, inmediatamente brindar todo tipo de tratamiento psicológico, psiquiátrico y tratamiento médico que sea necesario a las víctimas, públicamente realizar un reconocimiento internacional de la situación y pedir disculpas a las víctimas, capacitar a los policías y establecer acciones para evaluar la eficiencia de las instituciones y políticas existentes en lo que al uso de la fuerza y rendición de cuentas corresponde a la Policía Federal y Policía del Estado de México, otorgar becas de estudios en instituciones mexicanas de educación superior y de estudios superiores técnicos o universitarios, la elaboración de un plan de seguimiento para atender a mujeres víctimas de tortura sexual, hacer el pago de las cantidades fijadas por el concepto de daños materiales, inmateriales, gastos y costas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos posee un Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, por lo que pide al Estado Mexicano, devuelva a la Corte lo erogado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos da fe de la violación flagrante a los derechos humanos de las mujeres de Texcoco y Atenco., por lo que el Estado Mexicano se ve como responsable de los actos cometidos y en la obligación internacional de cumplir con la orden que por medio de su sentencia dicta el tribunal internacional.

3.1.3 Estándar de Libertad

“Este Tribunal ha señalado que con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”⁴⁴

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, No. 8: Libertad Personal, San José de Costa Rica, 2017, Consultado en <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertadpersonal5.pdf>, p. 4

La libertad física siempre se ha equiparado a la libertad de movimiento, sin embargo la Corte Interamericana de Derechos Humanos la ha contextualizado *lato sensu* ligándola a las garantías de seguridad personal.

Si una persona es privada ilegalmente de su libertad, el delito sigue hasta en tanto no sea liberada o en casos extremos, se conozca su paradero.

El Estado tiene la obligación de observar las leyes y procedimientos indicados para los casos en que debe detener a un ciudadano., la inobservancia de ello trae como consecuencia la amplia responsabilidad por parte de las autoridades responsables, de resarcir el daño desde todo aspecto: legal, material, físico y psicológico.

El Artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos contiene dos regulaciones diferenciadas en él: la primera, general, habla de la libertad física del ser humano y la segunda habla de situaciones específicas a las que tiene derecho el ciudadano tales como la seguridad jurídica. Existe un axioma jurídico: lo que no está prohibido, está permitido, habla de la libertad, que sin embargo, debe ser entendida como la capacidad que tiene una persona para hacerse auto determinar y formar un proyecto de vida de acuerdo con la ley. Esto puede observarse a lo largo de la lectura que se haga de la Convención Americana de Derechos Humanos.

“En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física”⁴⁵

⁴⁵ *Ibidem*, p. 7

Este derecho puede ser ejercido en diferentes formas, lo único que regula la Convención, es la intervención ilegal del Estado, la cual debe basarse en procedimientos legales, es decir actuando conforme a Derecho.

3.2 Casos relacionados con el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El debido proceso legal es una garantía que constantemente se ve violentada por parte del Estado. La Corte Interamericana lo ha llamado derecho de defensa personal, este es una garantía que debe estar en toda clase de procesos civiles, penales, administrativos, judiciales o de otra índole.

En todo proceso debe existir un respeto mínimo a la dignidad humana, y es por ello que se trata de respetar el debido proceso legal. El Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”⁴⁶

La violación del debido proceso legal de un caso que es sometido a la Corte, también trae consigo el estudio que ésta debe hacer de otras garantías que, junto con la inobservancia de la legalidad en el proceso se ven violentadas.

⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Convención Americana Sobre Derechos Humanos comentada, 1ª Ed. Fundación Conrad Adenauer, México, 2014, Consultado en https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/acc_ref/Convencion_Americana_sobre_Derechos_final.pdf p, 223.

Aún y cuando en la Convención se les llama Garantías Judiciales, es menester aclarar que la Corte también atrae casos civiles, administrativos, laborales, etc.

3.2.1 Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México

A fin de analizar algunos casos relacionados con el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se revisará el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México, en el que, sin adelantar vísperas, se puede observar la flagrante violación a sus garantías de seguridad jurídica por parte de elementos del Ejército Mexicano., tal y como se describe en los siguientes hechos:

“Los hechos del presente caso se iniciaron el 2 de mayo de 1999, cuando el señor Montiel Flores se encontraba fuera de la casa del señor Cabrera García, junto a otras personas, en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del estado de Guerrero. Aproximadamente 40 miembros del 40º Batallón de Infantería del Ejército Mexicano entraron en la comunidad, en el marco de un operativo contra otras personas. Los señores Cabrera y Montiel fueron detenidos y mantenidos en dicha condición a orillas del Río Pizotla hasta el 4 de mayo de 1999. Ese día los trasladaron hasta las instalaciones del 40º Batallón de Infantería, ubicado en la ciudad de Altamirano, estado de Guerrero. Los señores Cabrera y Montiel fueron golpeados y maltratados durante su privación de la libertad. Posteriormente, ciertos miembros del Ejército presentaron una denuncia penal en contra de los señores Cabrera y Montiel por la presunta comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Militares y siembra de amapola y marihuana, iniciándose la respectiva investigación penal. El 28 de agosto de 2000 el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en Coyuca de Catalán dictó sentencia mediante la cual condenó a pena privativa de libertad de 6 años y 8 meses de duración al señor Cabrera García y de 10 años al señor Montiel Flores. Esta decisión fue objetada a través de diversos recursos

judiciales y se modificó parcialmente a su favor. En el año 2001 los señores Cabrera y Montiel fueron liberados para continuar cumpliendo la sanción que se les impuso en su domicilio, debido a su estado de salud.”⁴⁷

La Corte consideró que fueron violados diversos preceptos de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre ellos el artículo 1 que establece la obligación de respetar los derechos humanos, el artículo 5 que consagra el derecho a la integridad personal, el artículo 7 que habla del respeto a la libertad personal, el artículo 8 que tutela las garantías judiciales, el artículo 25 que se refiere a la protección judicial.

El Estado Mexicano al momento de llevar el procedimiento ante la Corte, alegó que se actuó bajo el marco normativo en total respeto a las garantías judiciales, de protección, la integridad y libertad personal., postura que fue desestimada por la Corte.

Cuando se tocó el tema de la garantía de libertad, se vio como es necesario que, inmediatamente después de ser detenida, una persona sea puesta a disposición del juez a fin de que se establezca un control judicial que garantice los derechos del detenido, y la condición de inmediatez no fue cumplida en el caso Cabrera García y Montiel Flores.

Al ser detenida una persona debe ser informada sobre las razones que fundamentaron su detención, de manera oral y por escrito, en un lenguaje simple, asequible para él. La Corte determina en la valoración que hace de las pruebas, que en ningún momento los señores Cabrera y Montiel fueron informados de los motivos de su detención.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ficha Técnica: Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, San José de Costa Rica, 2014, Consultado en http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=343 , Pp, 1 y 2

“...la Corte...constató que los señores Cabrera y Montiel fueron objeto de tratos crueles e inhumanos los días en que estuvieron detenidos en Pizotla sin ser remitidos oportunamente ante una autoridad judicial competente (...). De lo anterior, es posible concluir que los señores Cabrera y Montiel fueron objeto de tratos crueles con el fin de doblegar su resistencia psíquica y obligarlos a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas.”⁴⁸

Es un criterio de la Corte el considerar que, a una persona sometida a tortura, se le puede quebrantar su resistencia psíquica y por supuesto ser obligada a auto inculparse, los sentimientos de miedo, angustia y humillación son capaces de devastar por completo a una persona, la cual, por obvias razones no opondrá resistencia a aceptaciones de cargos sobre delitos no cometidos.

En su sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010, la Corte establece que el Estado Mexicano violó el derecho de libertad de los señores Cabrera García y Montiel Flores, que por los tratos inhumanos y crueles a los que fueron sometidos, es Estado es responsable de violar el derecho a la integridad personal, que el Estado no ha investigado la posible tortura de la que fueron víctimas, que el Estado es responsable de haber violado las garantías judiciales y de protección judicial a la que tienen derecho los quejosos. La Corte deberá supervisar el íntegro cumplimiento de la sentencia, y esta será la condición que para dar por concluido el caso, dando un año al Estado Mexicano para que lo haga en favor de los señores Cabrera García y Montiel Flores.

3.2.2 Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México

El caso Fernández Ortega es representativo de la violación de derechos humanos que sufre el pueblo indígena de México. Puede en él la violación al acceso a la justicia que muchas mujeres provenientes de diversas etnias sufren en este País.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 6

“Los hechos del presente caso se producen en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero. La señora Fernández Ortega es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me’phaa, residente en Barranca Tecoani, estado de Guerrero.”⁴⁹

Este es un caso donde nuevamente la presencia militar ejerciendo funciones que no le corresponden al estarse involucrando con civiles., da como resultado la violación a derechos humanos y violencia de género.

“El 22 de marzo de 2002, la señora Fernández Ortega se encontraba en su casa en compañía de sus cuatro hijos, cuando un grupo de aproximadamente once militares, vestidos con uniformes y portando armas, ingresaron a su casa. Uno de ellos la tomó de las manos y, apuntándole con el arma, le dijo que se tirara al suelo. Una vez en el suelo, otro militar con una mano tomó sus manos y la violó sexualmente mientras otros dos militares miraban. Se interpusieron una serie de recursos a fin de investigar y sancionar a los responsables de los hechos. No obstante, éstos no tuvieron éxito.”⁵⁰

Fernández Ortega se presentó ante el Ministerio Público para dar inicio con la denuncia por lo ocurrido, y sin embargo, no hubo retratos hablados, no se tomaron en cuenta los testimonios de ella y su hija, no hubo dictamen psicológico y el gobierno no la trató como víctima de un delito que involucró violencia sexual. Es por ello que en el mes de junio del año 2009, Fernández Ortega y sus representantes deciden demandar al Estado Mexicano ante a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, para que asuma su responsabilidad en la tortura y violación de la cual fue víctima por parte de elementos del Ejército Mexicano.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ficha Técnica: Fernández Ortega y otros Vs. México, San José de Costa Rica, 2014, Consultado en http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=338&lang=es, p. 2

⁵⁰ *Idem*

La comisión interamericana de los Derechos Humanos solicita la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los cual el Estado Mexicano interpone una excepción de incompetencia alegando que nunca ha violado los acuerdos internacionales y que por lo tanto la Corte no era competente para conocer del caso.

“El 7 de abril de 2009 la Comisión Interamericana, en el marco del caso entonces en trámite ante dicho órgano, solicitó al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de medidas provisionales a favor de las presuntas víctimas y de otras personas que se encuentran relacionadas directa o indirectamente con el presente caso. El 9 de abril de 2009 la entonces Presidenta de la Corte dictó una Resolución de medidas urgentes en la que ordenó al Estado adoptar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de las presuntas víctimas y de otras personas. Dicha Resolución fue ratificada por la Corte el 30 de abril de 2009. Al momento de dictar esta Sentencia las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal se encuentran vigentes y su emisión no obsta la continuidad de aquellas.”⁵¹

Fue tan manifiesta la falta de voluntad de inicio de parte del Estado Mexicano en asumir su responsabilidad que debió intervenir la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y aún con las pruebas suficientes de la violación a diversas garantías como la de libertad y seguridad jurídica en contra de la Sra. Fernández Ortega, así como el demostrar la comisión de varios delitos en contra de su dignidad como persona, el Estado Mexicano interpone una excepción de incompetencia contra la

⁵¹ Gobierno de México, Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México, México, 2015, Consultado en <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/sentencias-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos> ,p.6

Corte Interamericana, esto da lugar a que la Comisión Interamericana y los representantes de la víctima tengan temor fundado por la vida e integridad personal de la demandante, siendo esto la causa por la que la Corte decide adoptar las medidas provisionales urgentes para proteger la vida e integridad personal de las presuntas víctimas.

El 30 de Agosto de 2010, finalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos emite su sentencia, y en los puntos resolutivos declara, entre otros lo siguiente:

“El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la señora Fernández Ortega... e incumplió el deber establecido en el artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer... Asimismo, México incumplió la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, establecido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...en perjuicio de la señora Fernández Ortega.”⁵²

Por lo que queda establecida la responsabilidad del Estado Mexicano en la violación a las garantías de seguridad jurídica de las que todo ciudadano mexicano debe gozar, sin discriminación por género o etnia.

Y, entre otras medidas, la Corte Interamericana dispone que tratándose de la violación sexual de que fue víctima la señora Fernández Ortega, se reponga el caso en el fuero común, para que se determinen las responsabilidades penales que correspondan y se apliquen las sanciones correspondientes, del mismo modo,

⁵² *Ibidem*, p. 101

solicitan que se investigue al Agente del Ministerio Público que puso obstáculos para que fuera recibida la denuncia presentada por la señora Fernández Ortega.

Finalmente puede deducirse que, el ciudadano goza de un halo de protección internacional cuando el Derecho interno falla, y es la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien vela por que el brazo del estado no exceda su fuerza en contra de los civiles.

3.2.3 Estándar de Debido Proceso

La evolución del reconocimiento que se hace de los derechos humanos a nivel internacional y la globalización, han traído como consecuencia que el Juez sea un guardián tanto de la ley nacional como de los tratados y convenciones a los que se haya adherido el país.

No es descabellado mencionar que un juez nacional de alguna manera también es un juez interamericano que debe observar que, en sus decisiones y fundamentación de su actuación, no se contravenga lo establecido en la Convención Interamericana de Derechos Humanos a que México pertenece.

“El artículo 8 de la Convención Americana consagra, bajo la denominación de Garantías Judiciales, uno de los pilares fundamentales sobre los que se cimenta todo el sistema de protección de los derechos humanos, cuyos límites al abuso del poder estatal representan la garantía básica del respeto de los demás derechos reconocidos en la Convención: El derecho al debido proceso legal.”⁵³

Independientemente del país que se trate, lo cierto es que las denominadas Garantías Judiciales sostienen el respeto a los derechos humanos, y cada uno de los Estados que se unen a la Convención Interamericana de Derechos Humanos

⁵³ Lautaro Ezequiel, Pittel, Hacia un estándar de debido proceso, Colombia, 2016, Consultado en <https://tuespaciojuridico.com.ar/tudoctrina/2016/01/07/hacia-un-estandar-de-debido-proceso/>, p. 2

han coincidido en que toda persona tiene el irrestricto derecho de que en su caso intervenga un juez natural, imparcial e independiente, que se dé a su favor la presunción de inocencia, que las partes sean tratadas con igualdad y que en los procedimientos impere la equidad de los mismos, que pueda defenderse durante el desarrollo del juicio, y que la decisión que tome el juzgador sea dictada en un plazo razonable, fundamentada, motivada y sobre todo, justa.

Por lo expuesto, se debe entender al Debido Proceso como un estándar o principio que otorga a toda persona una serie de garantías mínimas que le permitan llevar un proceso hacia una sentencia justa y equitativa. Este estándar permite que toda persona pueda ser oída y pueda, frente a cualquier autoridad administrativa o juez, hacerse escuchar y exponer sus pretensiones. El estándar de Debido Proceso está compuesto tal y como puede verse, por verdaderos pilares jurídicos que sostienen el cuidado que se debe hacia los derechos de las personas, y que ayudan a que en un país se viva dentro de un verdadero estado de derecho.

CAPITULO IV

ANÁLISIS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS CORRIENTES FILOSÓFICAS DEL DERECHO

4.1 Corrientes filosóficas del Derecho.

El hombre siempre ha buscado dar una explicación a su existencia y al papel que desarrolla en el mundo.

“La misión de la filosofía respecto al derecho es de permanente enjuiciamiento, de puesta en cuestión de su naturaleza y legitimidad; a fin de indagar, de provocar aquello que mejor conviene para la convivencia social.”⁵⁴

Por medio del Derecho el hombre encuentra una forma de mejorar su convivencia y desarrollo de vida en sociedad. Sin embargo, el cuestionar la validez de este como instrumento que norma y regula su conducta ha traspasado el espacio y el tiempo, dando lugar a la Filosofía del Derecho que, en el devenir de la historia de la humanidad, se ha ido desarrollando a través de diferentes doctrinas que la analizan a fondo, y ayudan en el discernimiento de lo justo, lo injusto y lo adecuado a la sociedad.

⁵⁴ Araujo Frías, Jaime, La Filosofía y su relación con el Derecho, Colombia 2014, Consultado en <file:///C:/Users/Oficina/Downloads/Dialnet-LaFilosofiaYSuRelacionConElDerecho-4750419.pdf>, p. 3

Dando seguimiento a lo expresado, es necesario en este capítulo abordar las principales corrientes filosóficas que han guiado el desarrollo de la Filosofía del Derecho, tomando esta rama de la filosofía general, como la herramienta que abre el camino a la consolidación de las normas que, a modo de leyes guían el desarrollo de cada individuo como ser social, de la sociedad como reguladora de la convivencia y del Estado como ente jurídico que engloba los diferentes aspectos de la convivencia humana.

En primer lugar, se mencionará el Iusnaturalismo que como se verá más adelante en un apartado especial, sostiene la supremacía del derecho natural basado en principios morales y de justicia que son universalmente válidos e intrínsecos a la naturaleza del Ser Humano.

El Ius Positivismo, doctrina que se mencionará en otro punto especialmente dedicado a ella. Esta ideología muestra una postura claramente antirreligiosa e insta a que todas las situaciones jurídicas, se resuelvan utilizando como fundamento el Derecho Positivo, mismo que se da por medio de normas, leyes y reglamentos creados por los órganos legislativos correspondientes.

Independientemente de las corrientes mencionadas, se han dado otras doctrinas que siguen la incansable búsqueda del ser humano por resolver los problemas de justicia, equidad, juridicidad y desarrollo como ser social. El Realismo Jurídico es una corriente en la que se distinguen dos postulados principales:

“... su clara ruptura con la visión abstracta y formal de la teoría jurídica, y porque aborda los fundamentos concretos de la vida jurídica, en lugar de quedarse en el mero examen del orden normativo; tiene una inclinación por rescatar el enfoque sociológico y la importancia del estadio de algunas ciencias sociales con el objeto de delimitar el campo que será propio del derecho.”⁵⁵

⁵⁵ Gutiérrez Sánchez, Rodolfo. Reflexiones sobre el realismo jurídico, México, 2016, Consultado en <http://erevistas.uacj.mx/ojs/index.php/heuristica/article/download/1160/999> , p. 4

Es decir, en esta corriente se nota la clara inclinación por ajustar la norma a la realidad que se presente en la sociedad, y, sobre todo, de construir el sistema jurídico apoyado por diferentes disciplinas que son propias de las ciencias sociales (economía, sociología, pedagogía, psicología, antropología, demografía, entre otras), y no solamente por el Derecho.

En cuanto al Formalismo Jurídico, que también intenta comprender lo que es el Derecho y su aplicación, se puede observar, de acuerdo a Carreón, que:

“En la idea clásica del formalismo jurídico, el Derecho puede contener innumerables contenidos morales, pero la relación entre lo jurídico y lo moral es meramente contingente, no es conceptual. El razonamiento jurídico es independiente del moral y, por lo tanto, para definir al Derecho sólo debe acudir a elementos estrictamente jurídicos. Para determinar qué es el Derecho, basta acudir a una norma clave de identificación de lo jurídico.”⁵⁶

Es por lo que el surgimiento del Estado Constitucional desató una serie de debates sobre la nueva manera de actuar por parte de los Jueces, dándole un carácter riguroso al actuar del juzgador, dejándolo en principio como un aplicador de la norma por medio de sus sentencias. Ciertamente es que a primera vista impone un carácter cerrado a la actividad del juzgador, sin embargo, con su evolución, se han visto corrientes formalistas que permiten al Juez el análisis de la norma, sin abandonar la reflexión totalmente jurídica del caso que se estudie.

La Dogmática Jurídica, invita, como parte de la ciencia del Derecho, a una reflexión profunda de sus principios, ya que, a partir del Constitucionalismo y el iuspositivismo, se dieron posturas extremas en la interpretación del Derecho, es por ello que de acuerdo a Buenaga, se dará la siguiente concepción de la Dogmática,

⁵⁶ Carreón Gallegos, Ramón Gil. La crisis del formalismo jurídico y la concepción del derecho en México, México, 2017, Consultado en <http://www.nperci.org/R.%20Carre%C3%B3n%20y%20K.%20Flores-Crisis%20del%20formalismo%20jur%C3%ADico-V14N3.pdf>, p. 3

“...denominamos Dogmática jurídica no sólo a la actividad, sino a los resultados de dicha actividad (los dogmas jurídicos), esto es, al conjunto de categorías o conceptos fundamentales que conforman la Ciencia del Derecho. Estos dogmas consisten en formulaciones conceptuales generalmente breves que tratan de explicar los contenidos comunes de varias normas jurídicas, de tal modo que su abstracción permita la extensión a otros supuestos no contenidos expresamente en dichas normas.”⁵⁷

Es por lo que se puede concluir que los dogmas jurídicos son más extensos que la norma misma, ya que buscan explicarla a profundidad, creando conceptos que tengan que ver con su esencia.

Las dos corrientes tratadas al inicio del presente tema, el Iusnaturalismo y el Iuspositivismo han sido consideradas como la discusión más grande entre los filósofos del Derecho., y aunque este dilema no es ya de las magnitudes marcadas en época anteriores, no es tampoco una condición para que el análisis filosófico de la ley atendiendo estas dos doctrinas, no se siga dando en los tiempos actuales.

4.1.1 Iusnaturalismo

El mundo ha sido dotado por la naturaleza de diferentes especies que la habitan, entre ellas el hombre. El hombre que evolucionó en su esencia, en su razonamiento, en su capacidad de interactuar con su entorno. Recordando a Aristóteles con su postura de que el hombre es un animal social o zoon politikon, se puede deducir que la esencia del hombre es la que ha creado, a través de la evolución de su raciocinio, las diferentes reglas o normas con base en las cuales él ha de regir su vida. Estas reglas o normas estrechamente vinculadas a la naturaleza del homo sapiens, son las generadoras del Derecho, siendo éste el resultado de conjuntar

⁵⁷ Buenaga Ceballos, Oscar, Concepto y funciones de la dogmática jurídica, España, 2018, Consultado en <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/dogmatica-juridica-713838881>, p. 1

toda una serie de facultades y privilegios que, como se ha dicho, le pertenecen al hombre desde su origen, pero que, le permiten desarrollar su vida en sociedad.

“En la historia del derecho, la corriente de la filosofía jurídica que apareció inicialmente y que dominó el campo de las doctrinas del derecho fue el iusnaturalismo. Para éste, el derecho deriva de la esencia del hombre. El derecho es la suma de potestades y prerrogativas inherentes o consustanciales al ser humano. Por tanto, el derecho como objeto de estudio se reduce al derecho natural o justo que fundamenta el contenido del derecho; es decir, al derecho intrínsecamente justo, cuya validez es objetiva o material.”⁵⁸

La capacidad de evolucionar, discernir y entender las razones de su existencia, han dado como resultado la creación de posturas que pretenden explicar el lugar, labor y finalidad del ser humano. Estas posturas a lo largo de la historia se conocen con el nombre de doctrinas filosóficas., quienes van de la mano con la creación y desarrollo del Derecho.

Es intrínseco en el ser humano explicar se realidad desde que comienza a vivir en sociedad. Esta convivencia, a fin de poder realizarse de manera pacífica y que significare un progreso de la comunidad, dio lugar al Derecho, el cual fue explicado desde la corriente filosófica conocida como Iusnaturalismo, que se basa en todo aquello que pertenece a la esencia del ser humano y que lo distingue de los demás seres que habitan el planeta. El Iusnaturalismo concede al Derecho el reconocimiento de todos aquellos criterios consustanciales al hombre y que le permiten desarrollarse en sociedad. Esto es lo que le dará la validez necesaria para imperar ante el desafío que supone el diario convivir.

⁵⁸ boletín Mexicano de Derecho Comparado, La concepción del Derecho en las corrientes de la filosofía Jurídica, México, 2018, Consultado en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3509/4171>, p. 4

“La corriente del iusnaturalismo se divide en dos grandes grupos: el teológico y el laico o racional. La diferencia entre estas subdivisiones estriba en que la primera propone que la validez del derecho natural o justo se origina en la naturaleza del hombre como "hijo de Dios", y la segunda, sustituye la idea del Creador, por el carácter racional del ser humano; esto es, que el derecho es válido porque resulta de la naturaleza del hombre como "ser racional.”⁵⁹

El hombre tiene en su naturaleza, la necesidad de creer en fuerzas superiores que lo acompañan a lo largo de su existencia, y de cierto modo, marcan la pauta a seguir en sus acciones. Una de esas fuerzas superiores es Dios. Esta creencia en sus preceptos, enseñanzas y mandatos sirve de base a una de las corrientes del iusnaturalismo conocida como Teleológico, y reconoce que el hombre es hijo de Dios, concediéndole validez al Derecho por estar fundamentado en este principio.

Sin embargo, es propio de la naturaleza del hombre cuestionarse acerca de su esencia, su papel en el mundo y su razón de existir., por lo que una parte de los filósofos dan preponderancia a la razón humana, y esta postura trae como consecuencia el surgimiento del iusnaturalismo racional, sin bases religiosas, o también conocido como laico.

Para que se den todas las hipótesis que la aplicación del Derecho en las relaciones personales supone, es necesario que exista una convivencia social., es decir, pensar en una persona sola en un lugar, aislado de cualquier contacto humano, no da lugar a que exista una relación jurídica la cual como condición de existencia requiere la interacción de por lo menos dos personas dispuestas a comprometerse en ello. El hombre, por el solo hecho de serlo, posee prerrogativas inherentes a su condición humana, entre ellas la libertad. Libertad para ser, hacer, desarrollarse e interactuar jurídicamente. Si decide esto último, es entonces que debe entender que su contraparte también está ejerciendo

⁵⁹ *Ibidem*, p. 5

esa prerrogativa, y que ambos, en ejercicio de su libertad, ceden parte de esta hacia la normatividad que impone el Derecho para que una relación jurídica y correcta se dé entre las partes.

Fichte, renombrado filósofo y jurista del Siglo XVIII, afirma que, toda persona que viva en una comunidad, y la comunidad misma, deben, por principio reconocerse mutuamente como poseedores de derechos que les son inherentes a su naturaleza humana, y es a partir de esta situación, que se dan todo tipo de relaciones jurídicas, mismas que al irse perfeccionando darán lugar a los diversos ordenamientos jurídicos positivos.

“nadie, por su mera voluntad, puede realizar una tal comunidad con otro si éste no tiene la misma voluntad y si, en virtud de ella, no se somete a la ley jurídica. La validez hipotética de los principios normativos del derecho se puede, pues, formular del siguiente modo: si alguien quiere entrar en una situación jurídica con otro ser libre y racional entonces tiene que querer también la ley del derecho; sólo tras la decisión a favor de dicha socialización obtiene el principio del derecho su validez práctica.”⁶⁰

Los miembros de la comunidad deben estar de acuerdo en reconocer la necesidad de positivizar los diferentes contratos que van realizando con base en la vida común. Este establecimiento de un orden jurídico debe ser por medio de la creación de normas desde el punto de vista técnico y práctico que permitan regular lo dicho, sin perder sus bases del Derecho Natural. El desarrollo de la práctica tiene como base los fundamentos teóricos que dan sustento a los postulados que estos últimos establezcan.

Castan sostiene que desde el siglo XVI se difundieron en América diferentes libros que tenían el iusnaturalismo como base filosófica, quedando esta postura

⁶⁰ Cubo, Oscar, Entre iusnaturalismo y positivismo jurídico. La doctrina del derecho de Fichte de 1796, Alemania, 2014, Consultado en <http://www.revistas.uma.es/index.php/contrastes/article/view/1096> p. 19

contenida en toda la serie de literatura jurídica que recorrió el continente americano durante los siglos XVIII y XIX. Diferentes ejemplos pueden encontrarse, tal es el caso de la obra de Don José Febrero, la cual lleva por título ‘Librería de Escribanos’, y es precisamente en esta creación, que a fin de explicar lo que es el Derecho Civil, se utiliza el Derecho Natural.

Es en este siglo donde se hace analogía del Derechos Divino con el Derecho Natural a través del estudioso de Derecho originario de Valencia, Joseph Berni, es decir, en la época negar el Derecho natural es negar la existencia de Dios, tal y como lo hicieron Volney y Bentham. Lo anterior da un ejemplo de la desavenencia jurídica entre Derecho natural y Derecho positivo.

Todo estudioso del Derecho sabe, desde épocas escolares, que el Derecho Romano ha sido base fundamental para el desarrollo del Sistema Jurídico en países de ascendencia latina, tal es el caso de España y México. Lo anterior puede verse reflejado en la obra de Juan Sala Bañuls, jurista oriundo de Valencia, España que retoma los postulados de Derecho Natural establecidos por el Derecho de Justiniano.

“Otro de los autores españoles muy conocidos en América, el aragonés Joaquín Escriche, autor del Diccionario jurídico tan manejado por los juristas americanos, en su libro Elementos de Derecho patrio, donde la materia se ofrece a través de preguntas y respuestas, formula inicialmente la pregunta: ¿Qué es el Derecho natural?” Y responde: La colección de las leyes que Dios mismo ha promulgado al linaje humano por medio de la recta razón.”⁶¹

En esta obra utiliza el conocido método de estudio Socrático que a lo largo del tiempo se conoce como Mayéutica, es decir, a base de preguntas que obligan a la profunda reflexión sobre los temas, Escriche, al preguntar sobre lo que es el

⁶¹ Castan Vázquez, José María, Las Bases Iustanuralistas del Derecho Privado Hispanoamericano, Madrid, 2018, Consultado en http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/las-bases-iustanuralistas-del-derecho-privado_p.6

Derecho Natural, responde que es un conjunto de normas, de leyes, de ordenamientos que el mismo Dios ha promulgado, pero que han llegado al hombre por medio de la utilización de su razonamiento sobre la imperiosa encomienda de actuar y llevar su vida moralmente.

Derecho natural sobre Derecho positivo o viceversa. Esta es una de las más grandes, o tal vez la más grande polémica que se ha dado en la evolución del estudio del Derecho. La esencia del hombre por serlo, Dios como máximo dador de normas a seguir, o la razón humana como generadora de las normas de convivencia y desarrollo personal y social.

“Hobbes se inserta en la tradición iusnaturalista, en cuanto no cree que sea posible la existencia de una regla de reconocimiento que no especifique la conformidad con un principio moral verdadero dentro de las condiciones de verdad para alguna proposición de derecho o, lo que es lo mismo, que no incluya dentro de los criterios de juridicidad de las normas la conformidad con algún principio moral verdadero. Las razones por las que Hobbes cree aquello se basan en su particular concepción del papel de la razón práctica en la constitución del mundo práctico.”⁶²

Aun y cuando es considerado dentro de la corriente iusnaturalista, por considerar que en la normas legales no está definida claramente la norma moral, Thomas Hobbes es uno de los filósofos juristas que ofrece alternativas de solución a la muy añeja disputa entre el iusnaturalismo y el positivismo, y su postura jurídica ofrece a los estudiosos del Derecho, una solución que combina aspectos sobresalientes de cada teoría, llegando a proveer de una base iusnaturalista a los postulados del derecho positivo.

⁶² Isler Soto, Carlos, El naturalismo egoísta de Thomas Hobbes, Marcial Pons, 2017, Consultado en <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491232568.pdf> , Pp. 8 y 9

Es parte de la naturaleza humana el crear, el deducir, el proponer maneras de ver su existencia y como desarrollar los mejores aspectos de ella. Imaginar al hombre en un medio aislado, en un estado de total naturaleza, donde el tiempo y el espacio no signifiquen obstáculos para la creación, y siendo en esta situación, que él mismo deduzca cuales son los derechos inherentes a su calidad humana, es el postulado que en la Alemania del Siglo XVIII, desarrolló el filósofo del Derecho, Immanuel Kant, considerado como el máximo exponente del Derecho Natural.

“La escuela jurídica kantiana fue muy relevante ya que hablamos de una filosofía crítica que pone en cuestión todas las ciencias, la jurisprudencia, la moral, el derecho natural...La escuela jurídica kantiana hace referencia...del estado de naturaleza, una situación imaginaria, fuera de un tiempo y espacio, consistente en imaginarse al hombre aislado de una sociedad y en la que se guía por su razón innata que es capaz de vislumbrar por si misma los propios derechos. La autonomía ético- jurídica es la capacidad que tiene el hombre de ser su propio legislador por su condición de ser racional. ¿Qué ocurre cuando dos autonomías legisladoras entran en conflicto? La escuela jurídica kantiana resuelve este problema a través de una especie de autonomía colectiva cediendo su capacidad para legislar al estado ya que será él quien nos trate a todos por igual, protegiendo nuestros derechos a cambio de ceder parte de nuestra libertad en un pacto que cree esta una sociedad política que legisle correctamente. Para la escuela jurídica kantiana yo soy autónomo porque para actuar uso mi razón y sigo las leyes que ésta misma se ha dado, que son innatas. Por lo tanto, las leyes de fuente heterónoma que no nacen de nuestra razón no serán justas ni éticas y por esto no serían derecho, no obligarían.”⁶³

⁶³ Olivera, Ángel, Positivismo e Iusnaturalismo en la Escuela Jurídica Kantiana, todo Iusnaturalismo es un Positivismo, Madrid, 2014, Consultado en <https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/928/1/TFG000615.pdf>, p. 43

Con base en lo anterior, Kant ofrece por medio de su teoría, la visión de que el hombre por su propia naturaleza es capaz de crear leyes, normas, es decir, él mismo, como ser humano, es capaz de legislar., sin embargo, al momento de vivir en sociedad, concede al Estado, visto como el máximo regulador de la convivencia y desarrollo social, la capacidad de legislar en su nombre. Sin embargo, impone como condición de las normas, que éstas sean creadas con bases morales, de lo contrario, no tendrían la fuerza jurídica para obligar su cumplimiento.

El devenir del tiempo es lo que va trayendo soluciones a los conflictos que la humanidad enfrenta. En este caso, se ha tratado de las etiquetas que ha recibido el Derecho, entre natural y positivo.

“Las etiquetas del “iuspositivismo” y “iusnaturalismo” significan ya muy poco, tras dos largos siglos de contraposiciones y equívocos. Quizás las denominaciones tuvieron cierto sentido durante el apogeo del positivismo científico en el siglo XIX y hasta sus estertores hacia mediados del siglo XX, cuyo reflejo indirecto fue, en el ámbito jurídico, la pretensión de un estudio igualmente científico del derecho y la afirmación dogmática de que solamente cabe llamar “derecho” a las leyes positivas. Hoy, por el contrario, el uso de tales etiquetas es una fuente de confusión y de ambigüedad. Deberíamos abandonarlas para atener-nos a la discusión de los problemas, sin importarnos si la solución correcta viene calificada de una u otra manera: ¡de nominibus non est disputandum!”⁶⁴

La época contemporánea tiene como finalidad, el dar soluciones a los problemas que se le van presentando debido a la velocidad con que se desarrolla el entorno social, político, económico y personal. No es menester de darle nombre a las posturas, y aunque esto no se deje de lado, ya que el hombre tiene la necesidad de

⁶⁴ Fabra Zamora, Jorge Luis y Nuñez Vaquero, Álvaro, Enciclopedia de Filosofía y teoría del derecho, volumen uno, México, 2017, Consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/5.pdf>, p. 1

catalogar todo aquello a lo que se enfrenta, lo cierto es que, en la época actual lo más importante es la solución al problema, el nombre, finalmente no es el centro de la discusión actual del discurso. México es un país que ha construido su sistema jurídico basado en la tradición romana, postulados franceses y españoles. Y que, no se vio ajeno a la discusión sobre el iusnaturalismo y el iuspositivismo.

“Los defensores del derecho natural postulan la existencia de un orden, distinto del positivo, válido en virtud de que su contenido responde a fines y valoraciones determinados. El derecho natural tendría así validez universal per se y jerarquía superior al derecho positivo. El fundamento de validez de toda Constitución y del orden jurídico de ella derivado se encuentra, para los defensores de esta tesis, en su identificación con el derecho natural. Si el orden vigente no coincide con el orden natural, el jusnaturalismo reconoce un derecho subjetivo de resistencia. Consiste éste en una actitud de desobediencia por parte de los gobernados con respecto a la voluntad de los gobernantes. En el extremo reconoce el derecho a la revolución, o sea, al cambio violento del orden anterior por otro nuevo.”⁶⁵

Los juristas que van en pro de la tesis iusnaturalista coinciden en que, la Constitución que rija al país, solamente tendrá validez en la medida que las normas que ella establezca estén basadas en el Derecho Natural, es decir, sin ello, no tendrán una jerarquía superior que obligue a su cumplimiento. De no darse este requisito, proponen que tampoco es obligación del ciudadano seguir o acatar las normas que esta establezca, por lo que reconoce la actitud de desobediencia que los ciudadanos podrán tomar frente a las normas dictadas por los gobernantes, y si estos no cambian las mismas, es válido para ellos, el derecho a cambiar las leyes por la fuerza utilizando como medio la Revolución.

⁶⁵ Gamaz Torruco, José, Iusnaturalismo en México, México, 2014, Consultado en <https://mexico.leyderecho.org/iusnaturalismo/>, p.1

No es retroceso, es un ejercicio de memoria histórica el recordar las bases que dieron origen a las posturas actuales que tiene la filosofía del Derecho. Dicho lo anterior, cobra especial relevancia el postulado de los juristas Michael Moore y John Finnis, este último considerado como el más grande defensor del iusnaturalismo del siglo XXI.

“John Finnis es, probablemente, el autor iusnaturalista en filosofía del derecho más importante del siglo XXI. El término “iusnaturalista”, sin duda, puede significar variadas cosas. Michael Moore, por ejemplo, en un artículo en el que defiende la tesis iusnaturalista en filosofía del derecho, hace un catálogo de otros usos de “ley natural” distintos de los que él mismo defiende, referidos sobre todo a temas de filosofía moral. Así, para Michael Moore, un autor es iusnaturalista en filosofía jurídica si defiende dos tesis: “(1) hay verdades morales objetivas; y (2) la verdad de cualquier proposición jurídica necesariamente depende, al menos en parte, de la verdad de alguna proposición moral correspondiente.”⁶⁶

Michael Moore, quien defiende la ley natural, expresa que un jurista puede ser considerado iusnaturalista al momento que defiende la ley desde alguna de las siguientes tesis: la norma para tener validez jurídica está fundamentada en ordenamientos morales objetivos que puedan en determinado momento juzgar el derecho positivo, y cuando la norma del derecho positivo, toda o en parte está basada en alguna norma moral que tenga que ver con ella., es decir, que la norma moral objetiva (sujeta a razonamiento) se encuentre de algún modo, contenida en la norma de derecho positivo. Otra vez, podemos observar la tendencia a no ser fundamentalistas en la consideración del iusnaturalismo o iuspositivismo de la norma jurídica actual.

⁶⁶ Isler Soto, Carlos, Presupuestos metodológicos de la teoría iusnaturalista de John Finnis, Chile, 2016, Consultado en <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v24n1/0718-0012-iusetp-24-01-00101.pdf>, Pp. 2 y 3

Para John Finnis, la creación del Derecho solamente será posible a partir de que se tome en cuenta la naturaleza humana en vistas de su crecimiento, desarrollo, expansión de lo verdaderamente valioso que se encuentra intrínseco en la esencia del ser humano. La norma será verdadera siempre y cuando exista una amalgama palpable entre ella y las supremas normas morales inherentes al hombre.

En este punto y tomando en cuenta la anterior consideración, puede argumentarse que para Finnis, la teoría positivista de que la norma no necesita bases morales se encuentra descartada y carece de todo valor., ya que, para él, tal y como se ha mencionado, la moral es lo que da sustento en todo o en parte a la norma jurídica.

“La tesis positivista se impuso durante buena parte del siglo XX, sobre todo por la vigorosa defensa que de la misma hicieron autores como H.L.A. Hart. Para Hart, una teoría general y descriptiva del derecho debe partir por reconocer que no hay conexión necesaria entre derecho y moral. Sostener lo contrario llevaría a resultados claramente contraintuitivos, como que en países enteros no hay sistema jurídico, o que leyes que en ciertos países son injustas pero surgieron de los órganos legislativos normales, son aplicadas por los tribunales y son llamadas “leyes” (como las leyes racistas de Núremberg) no son en realidad leyes de modo que el conjunto completo de los funcionarios públicos de un país estaría equivocado respecto de cuál sea el derecho vigente en tal país , o que no entendamos qué signifique “derecho” en su uso común sin entender que sea algo moralmente valioso.”⁶⁷

Hablar del iusnaturalismo en el siglo XXI, implica la necesidad de hablar del iuspositivismo, continuando con su coexistencia en el devenir del tiempo, es por lo que se debe tocar el tema del jurista inglés H. L. A. Hart,

⁶⁷ *Ídem*

quien en su postulado establece que el estudio del derecho tiene como base fundamental la no vinculación entre este y la moral.

En otras palabras, en tal o cual país las bases morales sobre las que se establecen ciertos patrones de conducta personal y social, pueden no serlo en otras sociedades, de ser así, no significa que, si una persona se muda a vivir a ese país, deberá desobedecer las leyes que ahí imperan, solo porque no corresponden a sus paradigmas morales, aún y cuando hayan sido promulgadas de acuerdo a las normas aplicables. Esto no implica que no exista una base moral en la ley que le dé derecho a un individuo de paradigmas diferentes desobedecerla, es aquí donde debe imperar la razón y el análisis de los sistemas jurídicos objeto de estudio. La necesidad del hombre de imponer límites al poder político da lugar a profundas reflexiones que ponen como punto central la ley natural que privilegia los derechos inherentes a la esencia del ser humano. Prueba de ello es el jurista italiano Alessandro Passerin d'Entrevés, quien sostiene lo anteriormente expuesto, y que tuvo gran influencia en la filosofía jurídica norteamericana del siglo XX.

“Alessandro Passerin d'Entrevés, profesor italiano (Turín, 1902-1985), influyó en la en la filosofía jurídica y política norteamericana de mediados del siglo XX. Subrayaba la importancia del iusnaturalismo como límite al poder político. En 1951 publicó su libro *Natural Law* que, si bien se aparta en algunas cuestiones sustanciales del pensamiento tomista, contiene una profunda reflexión en defensa de la ley natural.”⁶⁸

Tanto Passerin como Ronald Dworkin, catalogado como el más grande influyente en el Derecho norteamericano (proveniente del Common Law inglés), sostienen que el Derecho debe tener siempre en su base el respeto a la moral y a los valores aceptados socialmente, más estos que aquellos derivados de la esencia del hombre., es por lo que ambos defienden en cierto sentido las leyes morales,

⁶⁸ Poole, Diego, *El Iusnaturalismo Tomista del siglo XX en Estados Unidos, España*, 2017, Consultado en <http://www.scielo.org.co/pdf/dika/v26n2/0120-8942-dika-26-02-00173.pdf>, Pp. 11

y finalmente es el mismo Dworkin quien termina autodenominándose iusnaturalista, ergo, el Derecho Norteamericano tiene una fuerte base iusnaturalista.

Los filósofos tienen conceptos muy amplios sobre lo que es la moral y su área de influencia, comparados con los conceptos de moral que manejan los juristas, que al final, por la influencia de sus conceptos, resultan muy estrechos. Puede decirse que entre ellos hay un justo medio que intenta combinar ambas posturas, la amplitud filosófica y la estrechez jurídica. Estos son los llamados moralistas, los cuales sostienen principios que derivan desde la Teoría del Derecho de Tomás de Aquino (moralista iusnaturalista y teólogo). Esta postura tomó especial relevancia en el Derecho Norteamericano a partir de los años 70 con la influencia de pensadores como Germain Grisez, Hittiger, Long y Jensen entre otros. Este tema del Derecho Norteamericano cobra especial relevancia por encontrarse justo a un país donde impera un Derecho Positivo Moralista: México.

Se pueden llegar a concretar algunos aspectos que permiten la diferenciación entre iusnaturalismo e iuspositivismo. Se podría hablar solamente del primero, sin embargo, es necesario en el amplio sentido del término, hablar del positivismo pues, un punto de comparación posibilita el fácil entendimiento de la más grande controversia histórica en lo que a Derecho se refiere.

“El iusnaturalismo privilegia el contenido sobre la forma; la relación del derecho con la justicia y, en definitiva, las normas positivas como una especificación y concreción de una ley universal, válida en todo tiempo y lugar. Los positivistas, en cambio, niegan la relación del derecho con la moral, y la validez de la ley la da la creación de las mismas por el Estado.”⁶⁹

El iusnaturalismo otorga un lugar preponderante al respeto irrestricto a los derechos esenciales del ser humano en la creación de las leyes que derivan

⁶⁹ Magaña Luna, Rubén, Entre iusnaturalismo y positivismo: John Finnis, España, 2016, Consultado en <https://eprints.ucm.es/39597/1/T37601.pdf>, p. 109

precisamente de ellos., en cambio, el iuspositivismo privilegia la creación de las leyes por parte del Estado como autoridad suprema.

Los iusnaturalistas dan a la moral el papel preponderante para la creación y aplicación de la ley, mientras que los iuspositivistas niegan cualquier tipo de relación entre la moral y el Derecho.

Siendo lo anterior la base para la aplicación del Derecho, es entonces donde, para los iusnaturalistas lo que debe regir al momento de que el juzgador decide una controversia, es la justicia basada en la condición de persona humana que todo actor jurídico posee., mientras que, para los iuspositivistas lo que importa es la aplicación de la ley, y el uso de la coacción que tiene el estado para imponerla.

Welzel toma una postura media y propone que la coacción convierte al hombre en un mero objeto del poder imperante por parte del Estado, mientras que la obligación lo ayuda a darle sentido a su vida y lo va guiando en su formación como ser social. Puede concluirse diciendo que los iusnaturalistas buscan la justicia desde el punto de vista de los derechos intrínsecos al hombre por naturaleza, mientras que los iuspositivistas ven la justicia en la correcta aplicación de la ley. De lo expuesto se puede deducir que, en el Siglo XXI, la evolución de la Filosofía del Derecho es notoria, en tanto que la brecha entre iusnaturalismo y iuspositivismo es cada vez más estrecha.

“Pese a que la reforma constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos ha supuesto un punto de partida que supone un replanteamiento en la forma de concebir y operar al Derecho y a los derechos humanos, aún hoy en día persiste una visión positivista y formalista del Derecho en México.”⁷⁰

⁷⁰ Carreón Gallegos, Ramón Gil, Flores Maciel, Karen, La Crisis del Formalismo Jurídico y la Concepción del Derecho en México, México, 2017, Consultado en <http://www.nperci.org/R.%20Carre%C3%B3n%20y%20K.%20Flores-Crisis%20del%20formalismo%20jur%C3%ADdico-V14N3.pdf>, p. 1

Es decir, que aún y cuando se ha desarrollado en un sistema positivista, la reforma del año 2011 replantea la forma en que el Derecho Mexicano sigue evolucionando, sobre todo tratándose de Derechos Humanos.

“...la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos que cambió la redacción constitucional es tres aspectos de naturaleza filosófica: la Constitución hoy habla de personas no de individuos, hoy en día los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos tienen la misma jerarquía que la propia Carta Magna, y finalmente, nuestra Constitución reconoce el goce de los derechos y las garantías plasmadas en su texto; adicionalmente, se eliminó el concepto de pena de muerte.”⁷¹

El hablar de persona es el reconocimiento a la naturaleza humana del hombre, dar alto nivel a los tratados, convenios y demás instrumentos internacionales con las debidas excepciones y siempre y cuando no contradigan la Carta Magna Mexicana, es un logro en la rigidez del sistema jurídico mexicano, así como la eliminación de la pena de muerte, es señal de que el Derecho Mexicano se encuentra evolucionando y se ven tintes iusnaturalistas en él, aunque todavía es el inicio de un largo camino a recorrer.

En otras palabras, el acercarse a una postura filosófica no precisamente da lugar a un cambio total de un sistema jurídico, es solo una evolución que con el tiempo se verá tal vez reflejada en el cuerpo normativo mexicano.

⁷¹ senadoras y senadores de la República, integrantes del Grupo Parlamentario" del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Derechos Humanos, México, 2017, Consultado en http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2018-11-13-1/assets/documentos/Inic_PAN_CPEUM_DH_131118.pdf, p. 5

4.1.2 Positivismo Jurídico

En contraposición a lo expuesto por el iusnaturalismo, el Positivismo Jurídico o iuspositivismo solamente reconoce valor a la norma creada por el Estado que no esté influenciada por concepto morales o teleológicos.

“En términos generales, hasta los años sesenta, el positivismo jurídico se definía por tres tesis centrales: 1. Separación conceptual entre el Derecho y la moral; para definir al Derecho no se acude a elementos morales, pues, aunque hay conexión entre Derecho y moral, es meramente contingente; 2. Tesis de las fuentes sociales del Derecho; el Derecho tiene sus fuentes en hechos sociales, las normas provienen de los hechos, su fuente es fáctica y; 3. Tesis de la discrecionalidad judicial; el Derecho es parcialmente incompleto e indeterminado, por ello, el juez debe actuar llenando lagunas mediante el ejercicio limitado de dicha discrecionalidad.”⁷²

Separar los conceptos de Derecho y Moral ya que la relación entre ambos puede o no darse al momento de crear y aplicar la norma jurídica, por lo tanto, al no ser una relación necesaria para la existencia de uno y otro, es mejor separarlas, darle independencia a la creación y aplicación de la norma como producto de un proceso por parte del Estado.

La vida en sociedad, los hechos sociales son lo que determinan la creación y aplicación del Derecho, en otras palabras, la fuente del Derecho son los hechos, aquí se nota la división entre lo que es y lo que debería ser., es decir, el Derecho tiene su fuente en lo que es.

Sin embargo, ante estas dos primeras tesis, convive una tercera que es la que provee de un punto flexible al Positivismo Jurídico, y esta es la discrecionalidad, o facultad que tiene el Juzgador para llenar las lagunas de ley, de manera limitada, pero, al fin y al cabo, le da la libertad de ejercer la interpretación jurídica de la norma.

⁷² Carreón Gallegos, Ramón Gil, Flores Maciel, Karen, op. cit. nota 70, p. 2

En otras palabras, el razonamiento que se haga sobre la norma jurídica y el Derecho en sí, es totalmente independiente de la moral, su relación no siempre se da, es contingente, es decir, a veces habrá una relación entre la moral y la norma, y en otras ocasiones no será así., es por ello, que a fin de dar una definición estricta de lo que es el Derecho y desentrañar el significado de la norma, ha de acudirse a principios puramente jurídicos.

Entre los principales exponentes del Iuspositivismo se debe mencionar en primer lugar al Checoslovaco Hans Kelsen, quien, influenciado por la teoría Kantiana, estableció una concepción rígida de la interpretación y aplicación de la norma jurídica.

“Por derecho entendemos en este ensayo un orden normativo que se propone provocar una conducta humana determinada mediante la prevención de que, en el caso de producirse una acción contraria, quiere decir, la llamada conducta contraria al derecho o delito, la consecuencia será un acto coactivo, al que se conoce con el nombre de sanción. En este sentido, el derecho es un orden normativo coactivo. Su específica existencia constituye su validez...el que una norma jurídica “valga” significa que debe ser cumplida y que, en caso de no serlo, debe ser aplicada. Una norma general es “cumplida” por una conducta, cuando ésta es precisamente la conducta opuesta a la que sanciona la norma.”⁷³

Para Kelsen, el derecho establece las conductas que deben realizarse a fin de no caer en el delito o conducta contraria a la norma. En caso de delinquir, se aplicará la coacción o también conocida como sanción establecida en la misma norma.

⁷³Unam, Revista de la Facultad de Derecho de México, ¿Qué es el positivismo jurídico? Por Hans Kelsen, México, 2016, Consultado en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/26290/23671>, p. 1 y 2.

Es desde esta premisa que puede asegurarse que el Derecho es una conjunción de normas que tienen como consecuencia de su incumplimiento, una sanción.

El valor de una norma jurídica depende de su cumplimiento, y en caso de no ser así, la aplicación de la sanción la hace valer.

Esta norma para que tenga fuerza legal deberá ser creada y aplicada por el órgano que le corresponda. Todo esto a fin de regular la conducta humana y que la convivencia social pueda darse sin el goce de libertades irrestrictas que provoquen el caos. Otro gran exponente del Iuspositivismo en el siglo XX es el Inglés Herbert Lionel Adolphus Hart, quien establece la rigidez de la norma y la obligatoriedad de su obediencia,

“La característica general más destacada del derecho, en todo tiempo y lugar, es que su existencia significa que ciertos tipos de conducta humana no son ya optativos sino obligatorios, en algún sentido...Una ley penal que declara que cierta conducta es delito y especifica la pena para el transgresor, puede asemejarse a la situación del asaltante en escala mayor...en el caso de las leyes las órdenes están dirigidas, por lo común, a un grupo que habitualmente las obedece.”⁷⁴

En su disertación filosófica jurídica, Hart concluye que la conducta humana no debe ser irrestricta y aún más allá, existen conductas que obligatoriamente debe realizar. El equiparar la pena que conlleva la comisión de un delito, con la acción de un asaltante muy peligroso, es querer aclarar lo siguiente: una conducta que vaya en contra de los bienes tutelados por la ley y que sea constitutiva de delito, traerá como consecuencia la imposición de una pena, es decir, coacción.

De cierta manera suaviza su postura al asegurar que la mayoría de las personas que viven en una sociedad, cumplen con la conducta que marca la ley, es decir,

⁷⁴Rau, H., El Positivismo Jurídico de H. L. A. Hart, Uruguay, 2018, Consultado en <https://eva.udelar.edu.uy/mod/folder/view.php?id=394618> , p.9

para Hart, el hombre está consciente de que vivir en sociedad no equivale a libertinaje, sino a libertad controlada en pro de la convivencia.

Para Montero, “La distinción conceptual entre derecho y moral da cuenta también de las complejas relaciones entre los valores jurídicos del justo e injusto en relación con los valores morales de bueno o malo, así como la justicia distributiva.”⁷⁵

Según Hart, en la antigua disputa entre Moral y Derecho, cabe distinguir que, si una norma va en contra de la moral, no por ello deja de ser jurídica, y si una norma es moralmente aceptable, tampoco quiere decir que sea jurídica, dicho de otro modo, la relación entre Derecho y Moral no es necesaria en *stricto sensu*.

Hart va más allá en la relación Derecho-Moral, y deja ver una postura moderadora al sostener la discrecionalidad del Juez en la aplicación de la norma, y así, este puede dar una solución a los casos que se le presenten, aún y cuando la solución que dé no sea la única posible, ni la única correcta. La discrecionalidad en la solución implica la posibilidad de diferentes soluciones correctas aún para los casos más difíciles que se deban resolver.

Otro gran filósofo del Positivismo es el Italiano Norberto Bobbio, quien en su vida promulgó la adecuación de la conducta a la ley, pero, por medio de un estado de Derecho.

Bobbio recibe de Kelsen una gran influencia por medio de Teoría Pura del Derecho, sin embargo, aunque no es estrictamente un seguidor, si deja ver algo de la postura de Kelsen en el desarrollo de su obra. Recordando que esta influencia se dio de manera paulatina, por lo que, de alguna manera, Bobbio no es un radicalista Kelsiano.

⁷⁵ Montero, Alberto J., Derecho y moral, estudio introductorio, Colección Facultad de Derecho de la UNAM, 2017, Consultado en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4063-derecho-y-moral-estudio-introductorio-coleccion-facultad-de-derecho-de-la-unam>, p. 7

“Es muy conocida la distinción de Bobbio entre tres sentidos de positivismo jurídico: positivismo como enfoque general en el estudio del derecho, positivismo como teoría del derecho, y positivismo como ideología acerca del derecho. Recordándolo muy rápidamente, en el primer sentido – positivismo como enfoque – se trata de sostener “una clara distinción entre el derecho que es y el derecho que debe ser” y también “la convicción de que el derecho del que ocuparse el jurista es el primero y no el segundo”. En el segundo sentido – positivismo como teoría específica del derecho –, se trata de la suma de la teoría de la coactividad, del imperativismo, de la supremacía de la ley y de la consideración del sistema jurídico como completo (carente de lagunas) y coherente (carente de antinomias). En el tercer sentido – positivismo como ideología – se trata de la atribución al derecho, por el mero hecho de existir, de un valor positivo y, en su versión más radical, de la consideración de que “el derecho positivo, por el mero hecho de ser positivo, es justo” y existe, por tanto, respecto de él, un deber de obediencia.”⁷⁶

De lo anterior, se puede entonces concluir que Bobbio aborda el Positivismo Jurídico desde tres puntos, el primero como enfoque , considera el estudio de lo que es la norma jurídica y considera que el jurista debe encargarse solamente de la norma como tal, el segundo punto de vista es estudiar el Positivismo Jurídico como teoría del Derecho y es aquí donde se observa la rigidez de este dogma filosófico, ya que ve la supremacía de la ley, y le agrega la validez de su carácter coercitivo, afirmando que el sistema jurídico no tiene fallas ni laguna alguna en su aplicación, y por último aborda un tercer sentido al considerarlo como una ideología que le da al Derecho Positivo un valor de justicia total por el sólo hecho de existir.

⁷⁶ Ruiz Manero, Juan, Bobbio y el positivismo, La triple distinción y el propio Bobbio, Journal for constitutional Theory and philosophy of law, España, 2015, Consultado en <https://journals.openedition.org/revus/3324> , p. 1

A modo de conclusión, y en análisis de lo expuesto, se observa una constante evolución en la relación iusnaturalismo-iuspositivismo, caracterizada por una tensión que se suaviza,

“El positivismo se manifiesta entonces cuantitativamente como un fenómeno mayoritario en el siglo XIX, pero analizado desde lo cualitativo presenta y es un fenómeno universal; aquí pues acompaña el transitar del espíritu humano a modo de eterna tentación; el iusnaturalismo se inscribe desde luego en el ideario de la autoridad asumida desde un ente superior, divino y con poder suficiente al tomar como base el fundamento de una superioridad encarnada en el monarca y la clase religiosa”⁷⁷

Actualmente, en las discusiones de creación y aplicación del Derecho, hablar solamente de conceptos jurídicos y/o de conceptos morales no es ya el camino, se toman en cuenta diversos factores económicos, éticos, sociales, políticos, geográficos y de acuerdo a los nuevos tiempos, globales. Es decir, la brecha entre las dos posturas comienza a suavizarse y es aquí cuando el Derecho Positivo avanza como enfoque, como teoría y como ideología, recordando a Bobbio.

4.2 Jurisprudencia en torno a la Garantía de Audiencia

México es un país Constitucionalista, que se rige por la interpretación y aplicación de las leyes y reglamentos que emanan de la Carta Magna, a la cual se le da un carácter de máximo ordenamiento jurídico del sistema nacional.

Ante ello, su aplicación se seguida muy de cerca por órganos que se encargan de vigilar su cumplimiento, su aplicación y su interpretación, para así proporcionar certeza jurídica a las personas físicas y morales que conforman la sociedad.

⁷⁷ Escobar, B.B., Tensiones entre iusnaturalismo y positivismo jurídico contemporáneo, Colombia, 2018, Consultado en <http://revistasoj.s.unilibrecali.edu.co/index.php/rcij/article/viewFile/666/833>, p. 12

“La Jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la Jurisprudencia en la Jurisprudencia Mexicana puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador.”⁷⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo tribunal del país. En caso de dudas sobre la aplicación de la ley, la SCJN puede confirmar su validez, suplirla en caso contrario o interpretarla de acuerdo al caso planteado. Prácticamente ella tiene la última palabra en este rubro, así, las autoridades, una vez dictada sentencia o resolución administrativos, deberán cumplir con lo que la SCJN resuelva, en caso de que el afectado haya decidido interponer recursos en contra de su decisión.

El capítulo I del presente hace un análisis sobre las garantías de seguridad jurídica que contempla la Carta Magna, dándole especial relevancia a la Garantía de Audiencia a la que todo ciudadano tiene derecho.

Derecho a no sentirse vulnerable ante el Poder del Estado, sabiendo que se encuentra protegido por un cuerpo legislativo máximo como lo es la Constitución Política del País, y por el máximo tribunal cuyas funciones han sido mencionadas con antelación, y que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De ello, se dará ejemplo tomando algunas de sus tesis, y de los Tribunales Plenos de Circuito.

⁷⁸ De Buen Lozano, Néstor, *Jurisprudencia en México*, México, 2018, Consultado en <https://mexico.leyderecho.org/jurisprudencia/>, p. 2

La Garantía de Audiencia goza de protección federal, se encuentra contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de México y también es protegida por medio de las resoluciones emitidas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Si en una sentencia ejecutoria se condenó al demandado y a otro (s) al pago de las prestaciones reclamadas en el juicio de origen, pero se ejecutó materialmente en su totalidad en los bienes del codemandado respecto de los cuales incluso hay adjudicación, no afectando los bienes del quejoso, cuyo llamamiento a juicio no existe o fue ilegal, debe concederse el amparo a fin de salvaguardar su garantía de audiencia. En tal virtud, no debe esperarse a que exista una acción por parte del codemandado que pagó, para exigir la parte correspondiente de dicho pago, sino que, se debe tutelar en amparo su derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que, de concederse la protección federal, la sentencia dictada en su contra en el juicio de origen, no le repare ningún perjuicio jurídico a la persona del quejoso, quedando subsistente y válida sólo respecto del que se le reconoció en el juicio respectivo, sin que por ello se llegue al extremo de considerar que por el hecho de que el quejoso no fue emplazado o fue ilegalmente emplazado, ha quedado liberado de la obligación originaria que se le atribuye.”⁷⁹

⁷⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época, Primera Sala, Tesis 1ª/J. 53/2018 (10ª.), Materia Común, Garantía de Audiencia del demandado que no fue debidamente llamado al juicio de origen en el que fue condenado. Efectos de la concesión del Amparo, México, 2018, Consultado en

[, p. 1](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=garant%25C3%25ADa%2520de%2520audiencia&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1152&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2018662&Hit=5&IDs=2019335,2019292,2019201,2019022,2018662,2018692,2018656,2018837,2018311,2017644,2017052,2017210,2017249,2016845,2017004,2016621,2016294,2016037,2015693,2015694&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

Aclarando lo anterior, la resolución protege solamente el derecho que tiene la persona que no fue emplazada legalmente en tiempo y forma. Es decir, la sentencia del caso no se ve afectada en su fondo, el codemandado ya habiendo sido ejecutado, y el demandante que ve resuelta su situación a satisfacción, no deben tener un cambio de situación., solamente se concede el amparo para que el demandado goce de la Garantía de Audiencia a que tiene derecho. Los operativos de alcoholímetro se han vuelto cotidianos, y teniendo como origen el buscar la protección del ciudadano previniendo accidentes automovilísticos, lo cierto es que también en un inicio se vio vulnerada la Garantía de Audiencia ante los arrestos administrativos a que dan lugar.

“El arresto administrativo por conducir en estado de ebriedad, previsto Enel artículo 158, fracción I, del Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Oaxaca, por sí mismo persigue la privación de la libertad personal ambulatoria del gobernado, con efectos definitivos. Luego, al tratarse de un acto privativo de la libertad, previo a su imposición debe respetarse la garantía de audiencia... a fin de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.”⁸⁰

El encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas, si bien no exime de la responsabilidad administrativa, tampoco es motivo para que el ciudadano vea vulnerada su libertad personal.

⁸⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima época, Plenos de Circuito, Tesis PC. XIII. J/5 (10ª.) Materia Constitucional. Arresto administrativo por conducir en estado de ebriedad, previo a su imposición debe respetarse la garantía de audiencia, México, 2017, Consultado en

<https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=garant%25C3%25ADa%2520de%2520audiencia&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1152&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2013792&Hit=36&IDs=2015707,2015737,2015881,2015882,2015662,2015527,2015330,2015042,2015191,2015125,2014711,2014357,2014382,2014112,2014082,2013792,2014054,2013652,2013411,2013511&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> p. 1

El ponerlo a disposición a fin de darle carácter legal y cumplir con el procedimiento es parte de la protección que todo ciudadano tiene con base en la Garantía de Audiencia, aún y cuando se encuentre en estado inconveniente debido al consumo de alcohol en este caso planteado. El respeto que todo órgano jurisdiccional debe tener a los derechos humanos no implica el exceso de requisitos y condicionamientos para ello.

“De conformidad con los artículos 1º y 103 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a ejercer, ex officio, el control de convencionalidad en sede interna, lo cual implica la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los establecidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio pro persona. Así deben proteger cabalmente, entre otros, los derechos y libertades de acceso a la justicia, garantía de audiencia y tutela jurisdiccional, acorde con...la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los preceptos 14 y 17 de la Constitución General de la República.”⁸¹

Todos los órganos jurisdiccionales pertenecientes al sistema jurídico mexicano, en base al principio, denominado pro-persona, debe ser garante del respeto que, de sus derechos humanos hagan las autoridades, nacionales y extranjeras.

⁸¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis VI.3º. (II Región) J/3 (10ª) Materia Común. Control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, cuando los tribunales colegiados de circuito adviertan que el respeto a los derechos y libertades de acceso a la justicia, garantía de audiencia y tutela jurisdiccional se supeditó a requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad, en ejercicio de aquél, deben analizar preponderantemente tal circunstancia, aun cuando no existe concepto de violación o agravio al respecto, México, 2013, Consultado en

https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=garant%25C3%25ADa%2520de%2520audiencia&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1152&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=5&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003521&Hit=117&IDs=2005074,2004709,2004638,2004555,2004392,2004554,2004274,2004327,2004154,2004151,2003914,2003954,2004025,2003816,2003833,159833,2003521,2003252,2003278,2003017&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=# p. 1

.... México ha dado pasos importantes en el Derecho Internacional, es por ello que los órganos jurisdiccionales deben velar porque la aplicación de la ley no vaya en contra de la Constitución Política del país (artículos 14 y 17, Garantía de Audiencia y Debido Proceso), ni de lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evitando el establecimiento excesivo de requisitos para que todo ciudadano pueda disfrutar de las Garantías de Seguridad Jurídica.

4.3 Corriente Filosófica que influyó en la redacción del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Para entender qué tanto el positivismo representa una ruptura en la lógica en que se sustenta la interpretación del mundo –como afirma de sí mismo–, hay que recurrir a una teoría que precisamente venga a explicar de manera lógico-estructural el cambio radical de una lógica por otra y que explique, desde la perspectiva moderna, las características de la lógica que el positivismo declara que es parte del pasado, así como el paradigma en que se sustenta la ciencia moderna y que ha ocupado su lugar como paradigma de interpretación.”⁸²

Tomar una postura diferente a la que tradicionalmente se seguía, o en el caso de México, construir un sistema jurídico independiente, significó el buscar un cambio de razonamiento, de paradigmas, de posturas que realmente sustentaran el nacimiento de la nueva nación en el Siglo XIX.

México no ha sido la excepción en vivir la influencia de diferentes doctrinas filosóficas en su desarrollo como un Estado independiente., es precisamente en la séptima década del siglo XIX donde la doctrina luspositivista tiene relevancia en este país, siendo su máximo representante el Jurista Mexicano, Gabino Barreda.

⁸² García Ibarra, Laura, El Positivismo de Gabino Barreda, Un estudio desde la teoría genética, UNAM, 2013, Consultado en <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0186602813709824>, p.2

Estado y Educación comienzan un camino separado de la moral y la religión, tomando preponderancia las normas emanadas de un sistema jurídico laico, y la educación basada en principios del bien común.

“La Jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la Jurisprudencia en la Jurisprudencia Mexicana tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la Jurisprudencia en la Jurisprudencia Mexicana será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.”⁸³

Tal y como se expuso en puntos anteriores, la interpretación de la Ley es parte de la labor Jurisprudencial, si el artículo 14 conmina a dar una sentencia basada en lo que literalmente establece la norma, o en la interpretación jurídica basada en un principio de legalidad y respeto a las garantías del hombre, es entonces que se está en presencia de un Derecho evolucionado que mediante la correcta interpretación y aplicación de la ley, protege los derechos fundamentales del hombre, y aquellos consagrados en el artículo 14 Constitucional como lo es la Garantía de Audiencia.

México recorre constantemente un camino evolutivo en su sistema jurídico. Constantemente se está en presencia de reformas constitucionales que inciden en el desarrollo del país.

Como se ha visto, el nacimiento de las normas constitucionales tuvo un origen Positivista, marcado por un legalismo exacerbado que pone, en un punto supremo el valor de la ley, del principio de legalidad sin observar otros aspectos en la aplicación de la misma.

⁸³ De Buen Lozano, op. cit. nota 78, p. 2

Sin embargo, la globalización obliga a los países a abrirse sobre todo en el campo de lo que a Derechos Humanos corresponde, tal y como se puede apreciar con la inclusión de México en el Pacto de San José de Costa Rica., así, se comienza un recorrido que va del legalismo al constitucionalismo., siendo este último un complemento del primero., es decir, sin abandonar el legalismo, lo complementa por medio de los principios de constitucionalidad y convencionalidad internacional, cuidando que la creación y aplicación de la ley con contravenga los pactos internacionales donde el país es partícipe.

“La idea general ...es que el derecho en México—desde que este país alcanzó su independencia—ha estado marcado por dos grandes modelos normativos que se suceden en el tiempo. El primero es un modelo de tipo legalista cuyos antecedentes remotos se ubican en el siglo XIX; surge de la mano de las primeras Constituciones mexicanas y se vincula a la Constitución de 1917 y a la legislación emanada de ella durante el siglo pasado. El segundo corresponde a un constitucionalismo fuerte que está en plena etapa de formación : aunque sus antecedentes más claros pueden hallarse en la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994 que refuerza la garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana de 17 al sumar al amparo las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad , el modelo como tal toma un gran impulso a partir de la enmienda constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos”⁸⁴

Así dicho, es a partir de 1994 donde por controversia constitucional o acciones de inconstitucionalidad, se puede acceder al máximo recurso protector con que se cuenta, el Juicio de Amparo.

⁸⁴ Ortega García, Ramón, El derecho mexicano entre legalismo y constitucionalismo (anotaciones de historia constitucional) , UNAM, México, 2017, Consultado en <https://reader.elsevier.com/reader/sd/pii/S0185262017300105?token=36F68F56B735C98EB27CDFE3ED622FE3C89F6816B3A554703087F7F623D2A027803AC57A9FD9A3FFDE6AC9BFEC5A74E6>, p. 2

Trascendente en el camino de México hacia un nuevo dogma filosófico-jurídico es la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, en lo que a Derechos Humanos concierne.

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”⁸⁵

Estados independientes, libres y soberanos unidos por un pacto que se representa en la Carta Magna., otorga la calidad de persona, es decir, se está en presencia del principio *pro personae* que privilegia esta calidad ante la ley y los órganos encargados de su creación y aplicación.

Los Derechos Humanos, su salvaguarda y reconocimiento son una constante en el diario de México., reconoce en su artículo 1º la supremacía Constitucional de estos, así como la protección que los tratados en materia Internacional le otorgan., y en vista de este principio de supremacía y aún cuando los tratados internacionales se ponen a un nivel semejante, en caso de controversia, se aplicará, por parte del Estado Mexicano, lo dispuesto en la Carta Magna.

El Artículo 14 Constitucional contiene la Garantía de Audiencia, como un principio claro de respeto a los Derechos del Hombre reconocido desde el artículo 1º en su calidad de persona humana. Es aquí donde el Artículo 14 Constitucional plantea una bifurcación del camino ante los ojos de los estudiosos. Depende del paradigma de quien está frente a la propuesta de este artículo, ya que, al reconocer las garantías del ser humano, se denota un fuerte tinte iusnaturalista, y al exigir el cumplimiento de la norma tomando con fuente suprema del Derecho a la Constitucional, se siguen advirtiendo rastros iuspositivistas.

⁸⁵ *Ibidem* p. 13

Es precisamente en este punto que ha de caminarse con extrema precaución en el devenir de la actividad legislativa de México, siguiendo el principio de legalidad y debido proceso.

El Congreso se abre a los postulados de protección y reconocimiento del hombre como ser social y depositario de los beneficios del Estado, por lo que comienza su camino hacia el iusnaturalismo, camino que no se deja desprotegido, pues son cada vez más los organismos que cuidan de la correcta aplicación de la norma.

Con la reforma del 10 de junio de 2011, México ahora se encuentra en un parteaguas ante los paradigmas legalistas que dieron inicio a su sistema jurídico, al sustituir el término Garantías Individuales por el de Derechos Humanos, siguiendo, como se ha expuesto el principio *pro personae*, sin embargo, no puede alardearse de haber cambiado de postura filosófica del derecho. Esto es paulatino y conlleva más que el cambio de estatus quo del ciudadano ante la ley, finalmente prevalece la supremacía de la ley, aunque se hagan los análisis pertinentes a cada caso que se estudie.

CONCLUSIONES

Primera. - De la lectura y análisis que del presente se realice, es posible colegir la importancia y trascendencia que tiene la Garantía de Audiencia en la vida del ser humano como ser social frente al sistema jurídico mexicano quien debe procurar el respeto hacia el mismo, a fin de garantizar una sociedad en constante equilibrio y evolución.

Segunda. - Conocer la procedencia de la Garantía de Audiencia históricamente otorga la cimentación sólida y perdurable sobre la cual se ha desarrollado en Derecho Mexicano. Conocer el pasado es garantía de evolución y de la no repetición de errores u omisiones cometidos en el camino. En cuanto al Derecho Inglés menor conocido por el nombre de *Common Law*, el cual a pesar de ser un Derecho Jurisprudencial cuyas resoluciones se fundan en la *ratio decidendi* de la Corte, se puede concluir que, si existe la garantía de audiencia conocida por el nombre de *Fair Trial* y que procura total seguridad al ciudadano frente a un juicio, generando así un vínculo con el derecho internacional. La búsqueda de las garantías de seguridad jurídica no son exclusivas de un país o un sistema de derecho en específico.

Tercera. - México es un país del cual no se puede entender su historia sin la revisión de leyes que desde tiempos ancestrales han dirigido su vida social, política y económica, aún con diferentes acepciones y formas de aplicación de estas, es decir, su vida jurídica está basada en el concepto de Estado de Derecho. Así, es la Constitución de Cádiz de 1812 la que da el corpus ideológico sobre la cual se basa

el Derecho Mexicano, siendo su culminación la Constitución Mexicana de 1917 que en sus principios ideológicos requisita todo acto de autoridad frente al *summun de* Derechos que todo ciudadano tiene, otorgando a la Garantía de Audiencia el grado de formalidad esencial de todo procedimiento que la autoridad siga frente al ciudadano, siendo esto de tal manera relevante que, el máximo órgano jurídico de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece en su jurisprudencia que esta garantía de seguridad jurídica debe ser respetada en su totalidad siguiendo al pie de la letra las formalidades que la ley exija a la autoridad en cualquiera de sus ámbitos: federal, estatal y municipal.

Cuarta. – En la reforma del 2011 queda establecido el principio *Pro Personae* sobre el cual toda su autoridad basa su actuación frente al ciudadano, respetando los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que México forma parte, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Quinta. – La Convención Americana sobre Derechos Humanos también conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, acepta que todo hombre goza de derechos inherentes a su calidad de persona humana independientemente del país en que haya nacido, entre ellos, la Garantía de Audiencia. Por lo que México al adherirse al Pacto *de San José de Costa Rica*, demuestra su voluntad y firme determinación de ser un País respetuoso de los Derechos Humanos, dando un paso contundente en la evolución de su Derecho interno desde el 2011. Es un hecho que, al firmar la Declaración Universal de los Derechos Humanos en un momento decisivo en la vida del Derecho Internacional, y al crear en el año de 1990 la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las comisiones locales, México logra acceder a un lugar internacional en el respeto a garantías jurídicas tales como la de Audiencia consagrada en el Artículo 14 de la Carta Magna Mexicana.

Sexta. – Tratándose de los casos Alvarado Espinoza y otros Vs. México y el Caso de Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, es claro que el Estado Mexicano tiene la prioritaria obligación de resolver los asuntos en aras de otorgar a todos los ciudadanos la tranquilidad de sentirse seguro ante el brazo poderoso de

las Fuerzas Armadas, independientemente de su responsabilidad, lo cierto es que las autoridades tienen el deber legal de proteger a los ciudadanos en el uso de su libertad de acuerdo al Estándar de la misma protegido en el Artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos y permitirles sobre todo el hacer uso de las herramientas jurídicas necesarias para establecer su defensa.

Séptima. – El debido proceso legal como parte de las llamadas Garantías Judiciales es tutelado por el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y debe estar presente en toda clase de procesos aun y cuando sean también de índole civil o administrativo. En los casos Cabrera García y Montiel Flores Vs. México y el caso Fernández Ortega y Otros Vs. México puede concluirse que, el ciudadano mexicano goza de un halo de protección internacional cuando el sistema de Derecho interno falla, siendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos el organismo internacional encargado de velar que el Estado no exceda su fuerza en contra de los civiles y garantizando el seguimiento y total respeto al estándar de Debido Proceso que es un verdadero pilar jurídico que sostiene las Garantías Judiciales en favor del ciudadano, entre ellas la garantía de audiencia que en nuestra carta política se encuentra en el artículo 14 Constitucional Federal.

Octava. – La Filosofía del Derecho se ha ido desarrollando teniendo como teleología el discernir sobre lo justo, lo injusto y lo adecuado para el hombre y la sociedad. Toma como base la filosofía general y va abriendo el camino para la consolidación de los cimientos sobre los cuales descansa el Derecho que guía a cada individuo como ser social, a la sociedad como reguladora de la convivencia y al Estado como ente jurídico que resguarda la existencia y evolución de los primeros.

Novena. – El Iusnaturalismo concede al Derecho el reconocimiento de todos aquellos criterios que son inherentes al estatus del hombre en su calidad de Ser Humano y Social, dando a la moral el papel preponderante para la creación y aplicación de la Ley. Para los Iusnaturalistas el hablar de Persona es reconocer la naturaleza humana del hombre y preservar su más grande Derecho que es la vida. La eliminación de la pena de muerte es señal de que el Derecho Mexicano se encuentra en un proceso evolutivo con tintes iusnaturalistas.

Décima. - Tanto el Iusnaturalismo como el Iuspositivismo han pretendido explicar el Derecho desde conceptos filosóficos individuales y cada uno de ellos, en cierto momento llega a presentar serias lagunas en la interpretación y aplicación del Derecho, ya que por sí solas, se puede caer en el desvanecimiento de límites. Con el devenir del tiempo se puede observar que ambas posturas en algún punto ven la necesidad de complementarse, estableciendo límites entre ellas frente al acto que se trate.

Décima primera. – En lo que corresponde a la corriente filosófica que influyó en la redacción del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es precisamente en la séptima década del siglo XIX donde la doctrina Iuspositivista de Gabino Barreda comienza su influencia en el desarrollo del Derecho Mexicano. El nacimiento de la normativa mexicana tuvo un origen Iuspositivista marcado por un legalismo que pone en punto supremo el valor de la ley. Sin embargo, la globalización ha obligado a México a evolucionar en su postura filosófica frente al Derecho. El Artículo 14 Constitucional Federal plantea una doble perspectiva: el reconocimiento de los Derechos Humanos del ciudadano con un fuerte tinte Iusnaturalista, y la exigencia del cumplimiento de la norma tomando como fuente suprema el Derecho Constitucional que conlleva fuertes rastros Iuspositivistas.

Décima segunda. – En conclusión, se puede apreciar que la brecha entre el Iusnaturalismo y el Iuspositivismo se ha ido cerrando, ya que frente al Derecho Positivo, en los últimos años, en México, los derechos humanos han cobrado relevancia y cada vez más los tratados internacionales sobre los mismos, han ido introduciéndose en el sistema jurídico de países que preocupados por el tema han signado diversos de ellos, y finalmente obligan a que el Derecho Positivo tenga un límite frente a los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional.

BIBLIOGRAFIA.

ALVAREZ BARRIOS, ANDY, La Gloriosa Revolución, Venezuela, 2015

ARAUJO FRÍAS, JAIME, La Filosofía y su relación con el Derecho, Colombia 2014

BARBA JOSÉ, BONIFACIO, La sociedad política mexicana y la formación moral del ciudadano. Apertura del proyecto en la Constitución de 1824, México, 2014

BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO, La concepción del Derecho en las corrientes de la filosofía Jurídica, México, 2018

BUENAGA CEBALLOS, OSCAR, Concepto y funciones de la dogmática jurídica, España, 2018

CARREÓN GALLEGOS, RAMÓN GIL, FLORES MACIEL, KAREN, La Crisis del Formalismo Jurídico y la Concepción del Derecho en México, México, 2017

CARREÓN GALLEGOS, RAMÓN GIL. La crisis del formalismo jurídico y la concepción del derecho en México, México, 2017

CASTAN VÁZQUEZ, JOSÉ MARÍA, Las Bases Iustanuralistas del Derecho Privado Hispanoamericano, Madrid, 2018

CASTAÑEDA, MIREYA, El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional, Primera reimpresión de la segunda edición, México, 2018

CITIZEN ADVICE, Your Right to a fair trial, England, 2019

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Amicus Curiae presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos Con motivo de la audiencia sobre el Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México, México 2018

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, La Convención Americana de los Derechos Humanos, herramienta fundamental para la defensa de la dignidad humana en México. México, 2017

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 74/15, Caso 12.846, Fondo, Mariana Selvas Gomez y otras México, Washington D.C. 2015

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Derecho de Audiencia y Debido Proceso Legal. México.2017.

COMSIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No.3/16, caso12.916, Informe de Fondo, Washington D.C., 2016

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Alvarado Espinoza y Otros Vs. México, Sentencia de 28 de Noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas), San José de Costa Rica, 2018

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de la Sentencia de 28 de noviembre de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), San José de Costa Rica, 2018

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, No. 8: Libertad Personal, San José de Costa Rica, 2017

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Ficha Técnica: Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, San José de Costa Rica, 2014

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Ficha Técnica: Fernández Ortega y otros Vs. México, San José de Costa Rica, 2014

CUBO, OSCAR, Entre iusnaturalismo y positivismo jurídico. La doctrina del derecho de Fichte de 1796, Alemania, 2014

DE BUEN LOZANO, NÉSTOR, Jurisprudencia en México, México, 2018

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 70 años. Nueva York. 2018.

ESCOBAR, B.B., Tensiones entre iusnaturalismo y positivismo jurídico contemporáneo, Colombia, 2018

FABRA ZAMORA, JORGE LUIS Y NUÑEZ VAQUERO, ÁLVARO, Enciclopedia de Filosofía y teoría del derecho, volumen uno, México, 2017

GAMAZ TORRUCO, JOSÉ, Iusnaturalismo en México, México, 2014

GARCÍA CASTILLO, TONATIUH, La reforma constitucional mexicana en materia de derechos humanos. Una lectura desde el derecho internacional, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Volumen 48

GARCÍA IBARRA, LAURA, El Positivismo de Gabino Barreda, Un estudio desde la teoría genética, UNAM, 2013

GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, RODOLFO. Reflexiones sobre el realismo jurídico, México, 2016

ISLER SOTO, CARLOS, El naturalismo egoísta de Thomas Hobbes, Marcial Pons, 2017

ISLER SOTO, CARLOS, Presupuestos metodológicos de la teoría iusnaturalista de John Finnis, Chile, 2016

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ. Una España Reformada. Navarra.2019.

LAUTARO EZEQUIEL, PITTEL, Hacia un estándar de debido proceso, Colombia, 2016

MAGAÑA LUNA, RUBÉN, Entre iusnaturalismo y positivismo: John Finnis, España, 2016

MASSARO, VANESSA. El desarrollo del Derecho Inglés: breve resumen histórico.

MONTERO, ALBERTO J., Derecho y moral, estudio introductorio, Colección Facultad de Derecho de la UNAM, 2017

MORINEAU IDUARTE, MARTA. Una introducción al Common Law. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2016.

OLIVERA, ÁNGEL, Positivismo e Iusnaturalismo en la Escuela Jurídica Kantiana, todo Iusnaturalismo es un Positivismo, Madrid, 2014

ORTEGA GARCÍA, RAMÓN, El derecho mexicano entre legalismo y constitucionalismo (anotaciones de historia constitucional), UNAM, México, 2017,

OVALLE FAVELA, JOSÉ. Derechos Humanos y Garantías Constitucionales. Universidad Nacional Autónoma de México. 2016.

PAOLI BOLIO, FRANCISCO JOSÉ. Constitucionalismo en el Siglo XXI. A cien años de la aprobación de la Constitución de 1917. Colección INHRM. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2016.

POOLE, DIEGO, El Iusnaturalismo Tomista del siglo XX en Estados Unidos, España, 2017

RAU, H., El Positivismo Jurídico de H. L. A. Hart, Uruguay, 2018

REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL. Número Especial 2014. La Constitución Renovada. Reformas Constitucionales y Función Jurisdiccional. Instituto de la Judicatura Federal. México. 2017.

RIVAS ARJONA, MERCEDES. Derechos, Libertades y Deberes en la Constitución de 1812. 2013

ROCCATTI, MIREILLE, Comisión Nacional de Derecho Humanos: Reflexiones Acerca de su Función, Retos y Perspectivas, Revista de Administración Pública, UNAM, 2017, RUIZ ARRAZOLA, VÍCTOR Y VINIEGRA OMAR, Aplicación de tratados internacionales para garantizar el ejercicio del periodismo en México, México, 2014

RUIZ MANERO, JUAN, Bobbio y el positivismo, La triple distinción y el propio Bobbio, Journal for constitutional Theory and philosophy of law, España, 2015.

SENADORAS Y SENADORES DE LA REPÚBLICA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO" DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Derechos Humanos, México, 2017.

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México, México, 2015.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis VI.3º. (II Región) J/3 (10ª) Materia Común. Control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, cuando los tribunales colegiados de circuito adviertan que el respeto a los derechos y libertades de acceso a la justicia, garantía de audiencia y tutela jurisdiccional se supeditó a requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o

proporcionalidad, en ejercicio de aquél, deben analizar preponderantemente tal circunstancia, aun cuando no existe concepto de violación o agravio al respecto, México, 2013

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Décima época, Plenos de Circuito, Tesis PC. XIII. J/5 (10ª.) Materia Constitucional. Arresto administrativo por conducir en estado de ebriedad, previo a su imposición debe respetarse la garantía de audiencia, México, 2017.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Décima Época, Primera Sala, Tesis 1ª/J. 53/2018 (10ª.), Materia Común, Garantía de Audiencia del demandado que no fue debidamente llamado al juicio de origen en el que fue condenado. Efectos de la concesión del Amparo, México, 2018.

UNAM, Revista de la Facultad de Derecho de México, ¿Qué es el positivismo jurídico? Por Hans Kelsen, México, 2016.

LINKOGRAFÍA

file:///C:/Users/Oficina/Downloads/Dialnet-

DerechosLibertadesYDeberesEnLaConstitucionDe1812-4398839.pdf

file:///C:/Users/Oficina/Downloads/Dialnet-LaFilosofiaYSuRelacionConElDerecho-4750419.pdf

http://cndh.org.mx/Derecho_Audiencia_Proceso_Legal

<http://erevistas.uacj.mx/ojs/index.php/heuristica/article/download/1160/999>

http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2018-11-13-1/assets/documentos/Inic_PAN_CPEUM_DH_131118.pdf

<http://revistasojs.unilibrecali.edu.co/index.php/rcij/article/viewFile/666/833>

<http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/las-bases-iusnaturalistas-del-derecho-privado>

http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=343

http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=338&lang=es

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_371_esp.pdf,

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf

http://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/alvarado_espinoza.pdf

<http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertadpersonal5.pdf>

<http://www.nperci.org/R.%20Carre%C3%B3n%20y%20K.%20Flores-Crisis%20del%20formalismo%20jur%C3%ADdico-V14N3.pdf>

<http://www.nperci.org/R.%20Carre%C3%B3n%20y%20K.%20Flores-Crisis%20del%20formalismo%20jur%C3%ADdico-V14N3.pdf>

<http://www.revistas.uma.es/index.php/contrastes/article/view/1096>

<http://www.scielo.org.co/pdf/dika/v26n2/0120-8942-dika-26-02-00173.pdf>

<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

<http://www.unav.es/biblioteca/fondoantiguo/hufaexp27/01.html>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/5.pdf>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4426/11.pdf>

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4063-derecho-y-moral-estudio-introductorio-coleccion-facultad-de-derecho-de-la-unam>

<https://cdhdf.org.mx/2017/07/la-convencion-americana-de-los-derechos-humanos-herramienta-fundamental-para-la-defensa-de-la-dignidad-humana-en-mexico/>

<https://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2018/05/Amicus-Curiae-Caso-Alvarado-Espinoza-y-otros-vs-Me%CC%81xico-CDHDF.pdf>

<https://eprints.ucm.es/39597/1/T37601.pdf>

<https://eva.udelar.edu.uy/mod/folder/view.php?id=394618>

<https://freedomhouse.org/sites/default/files/Comparativo%20de%20instrumentos%20inter%20con%20leyes%20en%20Mexico%20sobre%20periodismo.pdf>

<https://journals.openedition.org/revus/3324>

<https://jus.com.br/artigos/41863/el-desarrollo-del-derecho-ingles-breve-resumen-historico>

<https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/dogmatica-juridica-713838881>

<https://mexico.leyderecho.org/iusnaturalismo/>

<https://mexico.leyderecho.org/jurisprudencia/>

<https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/928/1/TFG000615.pdf>

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3509/4171>

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-administracion-publica/article/view/18998/17107>

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/26290/23671>

<https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v24n1/0718-0012-iusetp-24-01-00101.pdf>

<https://sites.google.com/site/lagloriosarevolucion/los-estuardos>

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=garant%25C3%25ADa%2520de%2520audiencia&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1152&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2018662&Hit=5&IDs=2019335,2019292,2019201,2019022,2018662,2018692,2018656,2018837,2018311,2017644,2017052,2017210,2017249,2016845,2017004,2016621,2016294,2016037,2015693,2015694&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=garant%25C3%25ADa%2520de%2520audiencia&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1152&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2013792&Hit=36&IDs=2015707,2015737,2015881,2015882,2015662,2015527,2015330,2015042,2015191,2015125,2014711,2014357,2014382,2014112,2014082,2013792,2014054,2013652,2013411,2013511&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=garant%25C3%25ADa%2520de%2520audiencia&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1152&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=5&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003521&Hit=117&IDs=2005074,2004709,2004638,2004555,2004392,2004554,2004274,2004327,2004154,2004151,2003914,2003954,2004025,2003816,2003833,159833,2003521,2003252,2003278,2003017&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=#

<https://tuespaciojuridico.com.ar/tudoctrina/2016/01/07/hacia-un-estandar-de-debido-proceso/>

<https://www.citizensadvice.org.uk/law-and-courts/civil-rights/human-rights/what-rights-are-protected-under-the-human-rights-act/your-right-to-a-fair-trial/>

<https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/sentencias-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos>

<https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491232568.pdf>

<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2016/12846fondoes.pdf>

<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2016/12916fondoes.pdf>,

<https://www.redalyc.org/pdf/140/14031461012.pdf>

<https://www.redalyc.org/pdf/427/42746483005.pdf>

<https://reader.elsevier.com/reader/sd/pii/S0185262017300105?token=36F68F56B735C98EB27CDFE3ED622FE3C89F6816B3A554703087F7F623D2A027803AC57A9FD9A3FFDE6AC9BFEC5A74E6>

<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0041863318300267>

<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0186602813709824>

https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/acc_ref/Convencion_Americana_sobre_Derechos_final.pdf

LEGISGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vigésima segunda edición. México 2016.

Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. Costa Rica. 2014.

Diario Oficial. Tomo V. 4ta época. Número 30. Constitución de fecha 5 de febrero de 1917. México. 2019